REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - Nº 1736 Bogotá, D. C., viernes, 6 de noviembre de 2026 EDICIÓN DE 30 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 229 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se regula el uso de sistemas de registro audiovisual por medio de cámaras corporales (bodycams) por parte de la Fuerza Pública, se establecen garantías para la protección de los derechos fundamentales y la integridad de los procedimientos, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., noviembre de 2026

Doctor

NÉSTOR LEONARDO RICO RICO

Secretario

Comisión Segunda

Cámara de Representantes.

Referencia: Informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley número 229 de 2026 Cámara, *por medio de la cual se regula el uso de sistemas de registro audiovisual por medio de cámaras corporales (bodycams) por parte de la Fuerza Pública, se establecen garantías para la protección de los derechos fundamentales y la integridad de los procedimientos, y se dictan otras disposiciones.*

Señor Secretario,

Atendiendo la designación que la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes llevó a cabo, y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia positiva con modificaciones del **Proyecto de Ley número 229 de 2026 Cámara** para primer debate en la Cámara de Representantes de la República de Colombia.

Adjunto a la presente la ponencia en original y 2 copias.

Cordialmente,

ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara
Pacto Histórico

SIMON MOLINA GOMEZ
Ponente
Representante a la Cámara
Creemos

INFORME DE PONENCIA POSITIVA CON MODIFICACIONES PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 229 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se regula el uso de sistemas de registro audiovisual por medio de cámaras corporales (bodycams) por parte de la Fuerza Pública, se establecen garantías para la protección de los derechos fundamentales y la integridad de los procedimientos, y se dictan otras disposiciones.

A continuación, se presenta Informe de Ponencia correspondiente al Primer Debate del **Proyecto de Ley número 229 de 2026 Cámara**, *por medio de la cual se regula el uso de sistemas de registro audiovisual por medio de cámaras corporales (bodycams) por parte de la Fuerza Pública, se establecen garantías para la protección de los derechos fundamentales y la integridad de los procedimientos, y se dictan otras disposiciones.* La presente ponencia consta de la siguiente estructura:

1. Objeto del proyecto
2. Trámite de la iniciativa
3. Contenido de la iniciativa
4. Justificación de la iniciativa
5. Análisis del Ponente

6. Pliego de modificaciones
7. Conflictos de interés
8. Impacto fiscal
9. Proposición.

1. OBJETO DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley número 229 de 2026 responde a una necesidad concreta de establecer reglas uniformes para el uso de cámaras corporales por parte de la Fuerza Pública y los agentes de tránsito, garantizar la autenticidad y trazabilidad de los registros, y proteger los derechos fundamentales de las personas grabadas. La iniciativa no pretende ampliar las facultades de vigilancia del Estado, sino proponer una tecnología ya utilizada en Colombia a criterios nacionales de legalidad, necesidad, proporcionalidad, seguridad y control.

2. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley fue radicado por los honorables Representantes: David Alejandro Toro Ramírez, Camilo Alfonso Torres Prada, Claudia Teresa Romero Nader, Elizabeth Jay-Pang Díaz, Erick Adrián Velasco Burbano, Hernán Muriel Pérez, Luz Miryam Moncayo, Luz Verónica Estrada Holguín, María del Carmen Mayusa de Cruz, María del Mar Pizarro García, Renso Alexánder García, Rosita Rosaurina Guevara Rosero, Santiago Osorio Marín, Yolanda Silva Romero, y los Senadores: Ferney Silva Idrobo, David Ricardo Racero Mayorca, el día 19 de agosto del 2026, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política y conforme a lo establecido en la Ley 5ª de 1992.

Mediante comunicación CSCP - 3.2.02.192/2026(IS) de fecha 16 de septiembre de 2026, fuimos designados para rendir informe de ponencia en primer debate los Representantes: Erick Adrián Velasco Burbano, Ponente Coordinador y Simón Molina Gómez, Ponente.

La radicación del presente informe de ponencia se lleva a cabo oportunamente de conformidad a lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992.

3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley consta de dieciséis (16) artículos, divididos en cuatro (4) títulos, los cuales consagran lo siguiente:

Artículo	Contenido
TÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES**	
Artículo 1°. Objeto	Define el marco jurídico para el uso de *bodycams* en la Fuerza Pública. Busca aumentar la transparencia, garantizar el debido proceso y la cadena de custodia, prevenir el uso excesivo de la fuerza, proteger derechos fundamentales y respaldar con pruebas probatorias la función policial.
Artículo 2°. Ámbito de aplicación	Aplica a la Policía Nacional, agentes de tránsito (en operativos, comparendos o inmovilizaciones) y otras autoridades con funciones de policía autorizadas. Su uso se limita estrictamente a tareas del servicio.
Artículo 3°. Definiciones	Define términos clave del sistema: *Actividad de Policía*, *Cadena de Custodia Digital*, *Cámara Corporal*, *Deber de Reserva*, *Metadatos*, *Policía Nacional*, *Registro Audiovisual*, *SAGE* (plataforma de gestión de evidencias) y *Titular del Dato*.
Artículo 4°. Principios rectores	Fija los principios de legalidad, necesidad/proporcionalidad, transparencia, integridad e inalterabilidad de grabaciones, privacidad/*habeas data*, responsabilidad, no discriminación y soberanía de los datos. Prohíbe el uso para vigilancia masiva y la recolección de biometría sin orden judicial (especialmente en protestas).
Artículo 5°. Garantías para los integrantes de la Fuerza Pública y demás servidores autorizados.	Establece mecanismos para que la *bodycam* sea una garantía real de defensa y no solo un instrumento de control: asegura el acceso al archivo original y a la información de contexto, y protege la información cuya divulgación pueda generar riesgos para los uniformados, sus familias o las operaciones.
Artículo 6°. Tratamiento de datos personales y armonización normativa.	Regula la protección de datos e imagen bajo la Constitución y la Ley 1581 de 2012. Reitera la prohibición estricta de usar imágenes de manifestaciones para perfilamiento social, político o analítica biométrica sin orden judicial.
TÍTULO II **USO, FUNCIONAMIENTO Y ALMACENAMIENTO**	
Artículo 7°. Obligatoriedad de uso y activación	Establece la grabación obligatoria en requisas, capturas, procedimientos de tránsito con comparendo, violencia intrafamiliar y situaciones donde se prevea uso de la fuerza. El agente debe avisar que graba; la desactivación requiere orden del superior o fin del procedimiento, debiendo justificarse en el video y en informe escrito.
Artículo 8°. Requisitos mínimos de *hardware*	Las cámaras deben ser resistentes (agua, polvo e impactos), tener autonomía mínima de 12 horas, memoria interna encriptada e inextraíble, batería no removible, función de pregrabación de al menos 120 segundos sin audio e indicadores visuales/sonoros de grabación.

Artículo	Contenido
Artículo 9°. Requisitos Mínimos de *Software* y SAGE	Exige video en alta definición (1080p), cifrado extremo a extremo, generación automática de huella digital del archivo, imposibilidad técnica de borrar o editar el original, control de acceso multifactor, auditoría de accesos y soberanía territorial de datos en Colombia.
Artículo 10. Custodia, plazos de retención y acceso	Regula el archivo en la plataforma SAGE: los registros con valor probatorio se guardan según el proceso judicial/disciplinario; los de rutina sin novedad se eliminan automáticamente a los 90 días. El acceso queda restringido a jueces, Fiscalía, Ministerio Público, control interno, el ciudadano implicado o el policía para su defensa.
TÍTULO III **RESPONSABILIDAD Y RÉGIMEN SANCIONATORIO**	
Artículo 11. Deberes de las entidades	Obliga al Ministerio de Defensa y la Policía a capacitar y certificar continuamente al personal en el uso del equipo y manejo de datos, realizar auditorías técnicas semestrales y enviar informes anualmente al Congreso sobre el desempeño del sistema.
Artículo 12. Régimen sancionatorio	Clasifica como faltas disciplinarias (bajo Ley 2196 de 2022 o Ley 1862 de 2017) omitir la grabación, apagar el dispositivo sin justificación, manipular la cámara, alterar/borrar archivos, tipificar mal un video en el SAGE para forzar su borrado o filtrar grabaciones. Señala agravantes en procedimientos con uso de la fuerza o filtración de datos sensibles.
TÍTULO IV **DISPOSICIONES FINALES**	
Artículo 13. Reglamentación	Concede un plazo máximo de seis (6) meses al Gobierno nacional (MinDefensa, MinJusticia y MinTIC) para reglamentar la ley tras su promulgación.
Artículo 14. Financiación	Dispone que el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Defensa, gestionará y asignará los recursos presupuestales requeridos según la disponibilidad del Presupuesto General y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.
Artículo 15. Supervisión externa	Otorga a la Procuraduría General de la Nación la vigilancia superior del cumplimiento de esta ley, debiendo presentar un informe anual de seguimiento al Congreso.
Artículo 16. Vigencia y derogatorias	Rige a partir de su publicación en el ***Diario Oficial*** y determina que sus normas deben interpretarse en armonía con las leyes disciplinarias, de datos personales y de policía vigentes.

4. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

La exposición de motivos radicada señala tres ejes que justifican la iniciativa que se presenta para discusión en primer debate:

1. Necesidad operativa y probatoria

Colombia ya cuenta con experiencias piloto que demuestran la viabilidad de esta tecnología, pero su implementación continúa fragmentada. El 1° de agosto de 2018, la Policía Nacional puso en servicio 90 cámaras corporales en los 15 cuadrantes de la Estación La Candelaria, en Medellín; meses después, el programa se amplió a 1.644 cámaras en toda la ciudad. Los agentes de tránsito de Bucaramanga y Cali también disponen de dotaciones propias. Estas experiencias evidencian que el principal desafío es normativo: la ausencia de una ley nacional permite que cada entidad adopte reglas distintas sobre activación, captura, custodia, conservación y acceso a los registros, lo que genera incertidumbre sobre la integridad y el uso probatorio del material.

En el ámbito internacional, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos recomienda, en su Guía sobre armas menos letales de 2019, que el empleo de este tipo de armamento sea acompañado del uso de cámaras corporales como medida de monitoreo. Esa misma Oficina advirtió, en su informe A/HRC/44/24 de 2020, sobre los riesgos del reconocimiento facial y otras formas de vigilancia biométrica remota, advertencia que este proyecto recoge al prohibir la activación de funciones de reconocimiento biométrico automatizado sobre los registros, salvo orden de autoridad competente dentro de un proceso judicial o disciplinario.

El registro audiovisual de los procedimientos puede fortalecer la documentación y la trazabilidad de la evidencia, además de reducir la dependencia exclusiva del testimonio humano, que en situaciones de alta tensión puede verse afectado por el estrés o por sesgos de percepción. Sin embargo, la evidencia internacional no demuestra efectos uniformes sobre el uso de la fuerza, las quejas ciudadanas o la conducta de los agentes. Por ello, su examen resulta relevante no para presentar las cámaras corporales como una solución automática, sino para identificar las condiciones regulatorias de las que depende su utilidad.

Los primeros estudios arrojaron resultados favorables, pero las evaluaciones posteriores introdujeron importantes matices. El experimento de Rialto, California (Ariel, Farrar y Sutherland, 2015), registró una reducción cercana al 50% en los incidentes de uso de la fuerza y del 90% en las quejas ciudadanas tras la introducción de cámaras corporales; no obstante, el Instituto Nacional de Justicia de Estados Unidos calificó el programa apenas como «prometedor», pues solo la reducción del uso de la fuerza fue estadísticamente significativa. Posteriormente, la revisión sistemática

de la Colaboración Campbell, basada en 30 evaluaciones y 116 estimaciones de efecto (Lum *et al.*, 2020), concluyó que las cámaras no producen efectos claros ni consistentes sobre la conducta de agentes o ciudadanos.

En igual sentido, el ensayo aleatorizado realizado con 2.224 agentes del Departamento de Policía Metropolitana de Washington, D. C. (Yokum, Ravishankar y Coppock, PNAS, 2019) encontró efectos muy pequeños y estadísticamente insignificantes sobre el uso de la fuerza y las quejas ciudadanas. Finalmente, un experimento multisitio con más de dos millones de horas-agente (Ariel *et al.*, 2016) no registró efectos sobre el uso de la fuerza y sí un aumento cercano al 15% en las agresiones contra los agentes, que los autores asociaron con la discrecionalidad para activar o desactivar la cámara.

Para el proyecto, el hallazgo más relevante es que la utilidad de las cámaras corporales depende de reglas claras sobre su activación. Por esta razón, el articulado establece la grabación obligatoria y continua en situaciones determinadas: registros a personas, vehículos o inmuebles; materialización de órdenes de captura; procedimientos de tránsito que impliquen comparendo o inmovilización; atención de casos de violencia intrafamiliar o de género; y situaciones en las que se anticipe razonablemente el uso de la fuerza. La desactivación solo procede por orden del superior jerárquico o al concluir el procedimiento, y sus motivos deben quedar registrados verbalmente en la grabación. Además, el equipo debe contar con una función de pregrabación de al menos 120 segundos de video sin audio, destinada a conservar el contexto inmediatamente anterior a la activación manual. Este registro permite reconstruir la secuencia del encuentro, valorar la proporcionalidad de la intervención y proteger al agente frente a señalamientos de agresión no provocada. Para asegurar su confiabilidad, los dispositivos deben tener una autonomía mínima de 12 horas, resistencia certificada a impactos, inmersión en agua y exposición al polvo, memoria interna encriptada sin posibilidad de extracción y un sistema de gestión que audite cada acceso al material.

2. Salvaguardas de derechos fundamentales: el estándar fijado por la Corte Constitucional

El mismo poder que hace útiles las cámaras corporales puede convertirlas en una herramienta de vigilancia indebida si su uso carece de límites. Durante el Paro Nacional de 2021, la Fundación para la Libertad de Prensa documentó que la Fuerza Pública destinó más de 21.000 horas al ciberpatrullaje e identificó 157 publicaciones como "noticias falsas" en dos meses. Asimismo, un informe de Derechos Digitales para la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH reveló que un contrato estatal permitió clasificar hasta 486 usuarios de redes sociales como "positivos", "neutros" o "negativos" frente al Gobierno. En el ámbito regional, el Consorcio Al Sur identificó en 2021 al menos 38 iniciativas de reconocimiento facial en nueve países, incluido Colombia. Estos antecedentes justifican que el proyecto prohíba utilizar las cámaras corporales para la vigilancia masiva o el control social y someta cualquier tratamiento automatizado de los registros a límites estrictos.

La Corte Constitucional ha definido el estándar aplicable a la videovigilancia policial en Colombia. En la Sentencia C-094 de 2020 declaró condicionalmente exequible el artículo 237 de la Ley 1801 de 2016, que permite grabar los procedimientos de policía, y sometió el tratamiento de esas imágenes al régimen de *habeas data*. En la Sentencia C-406 de 2022 precisó que el acceso policial a sistemas de video, cuando persigue fines distintos de la actuación en flagrancia y no está claramente delimitado por la ley, afecta de manera desproporcionada los derechos fundamentales; por ello, exigió autorización judicial previa para las labores de identificación e investigación. Posteriormente, la Sentencia T-170 de 2025 reiteró que la videovigilancia de personas de especial protección debe superar un juicio estricto de proporcionalidad. El proyecto traduce estos precedentes en reglas sobre legalidad, finalidad determinada, necesidad, proporcionalidad y conservación limitada de los datos. Como referente de derecho comparado, adopta el término de un mes para destruir la información que no dé lugar a una investigación disciplinaria, penal o judicial, de acuerdo con la Ley Orgánica española 4/1997 cuyo artículo 6º consagra la idoneidad y la intervención mínima como dimensiones de la proporcionalidad.

3. Protocolos de grabación sensible y ciclo de vida de la evidencia

Siguiendo el modelo de las directrices de 2024 del National Police Chiefs' Council del Reino Unido, el proyecto hace obligatoria la activación de la cámara en todo encuentro operativo significativo y exige un anuncio verbal al iniciar la grabación, salvo que ello ponga en riesgo al agente o a un tercero. La misma norma reconoce, sin embargo, que hay contextos donde grabar de forma automática vulneraría derechos que la propia ley busca proteger.

Para las víctimas de agresión sexual, el proyecto adopta el criterio de las directrices británicas sobre delitos sexuales graves (RASSO): la voluntad de la víctima prevalece sobre el mandato general de grabación, para evitar tanto la revictimización como la exposición de imágenes íntimas sin su consentimiento. La Corte Constitucional respalda ese criterio: en la Sentencia T-448 de 2018 ordenó proteger la reserva de identidad de una menor víctima de violencia sexual, y en la Sentencia T-235 de 2025 exigió a las autoridades una debida diligencia reforzada, oportuna e imparcial, que evite revictimizar a quien denuncia. Tampoco se grabarán, salvo riesgo actual para la integridad física, las intervenciones clínicas ni las evaluaciones de salud mental.

El proyecto establece salvaguardas reforzadas para las grabaciones realizadas en contextos sensibles. Dentro de las viviendas, el registro debe limitarse a documentar los elementos probatorios y la intervención policial, y debe cesar cuando desaparezca el peligro inminente o finalice la actuación directa. Esta regla recoge la experiencia del caso AB v

Hampshire Constabulary, resuelto en 2019 por el Investigatory Powers Tribunal del Reino Unido, en el que la grabación no advertida de una reunión en un domicilio vulneró el derecho a la vida privada y dio lugar a una compensación de 2.500 libras; las directrices del NPCC citan ese precedente para exigir el anuncio verbal de la grabación en viviendas.

En relación con los menores de edad, el articulado ordena pixelar el rostro y los demás elementos identificables antes de compartir el material con entidades externas. Esta protección se sustenta en las sentencias T-634 de 2013, que reconoció la propia imagen como derecho autónomo; T-289 de 2023, sobre la divulgación no consentida de un video de una adolescente; y T-280 de 2022, en la que la Corte exhortó al Congreso a legislar sobre la captación y divulgación no consentida de imágenes ante las nuevas tecnologías.

5. ANÁLISIS DE LOS PONENTES

Los Ponentes comparten la necesidad de dotar al Estado de un marco legal claro para el uso de cámaras corporales. Estas pueden servir a la ciudadanía, a las víctimas, a las autoridades judiciales y de control y, de manera decisiva, a los integrantes de la Fuerza Pública que cumplen su deber. Un registro íntegro, seguro y contextualizado permite esclarecer los hechos, verificar la legalidad de la actuación y evitar que decisiones tomadas en escenarios de riesgo sean valoradas a partir de piezas aisladas, versiones parciales o registros editados.

La tecnología no debe concebirse como un instrumento de persecución o de presunción de responsabilidad frente al uniformado. Debe servir para determinar con rigor lo ocurrido: para investigar y sancionar actuaciones contrarias a la Constitución y a la ley, cuando existan, y también para respaldar la defensa material y técnica del servidor que actuó legítimamente.

Con ese propósito se proponen las siguientes modificaciones:

a) Carácter bilateral de la *bodycam* y fundamento constitucional

Los artículos 2°, 15 y 29 de la Constitución Política imponen al Estado el deber de proteger a las personas en sus derechos y libertades, respetar la intimidad y el hábeas data, y garantizar el debido proceso. Los artículos 216, 217, 218 y 220 regulan la Fuerza Pública y las garantías aplicables a sus integrantes. La ley debe reconocer expresamente que la cámara corporal es una garantía para la ciudadanía, pero también para el integrante de la Fuerza Pública que actúa de buena fe y conforme a sus deberes constitucionales, legales y operacionales. Por ello se precisa el ámbito a la Policía Nacional y a las autoridades con funciones de policía, y se limita la aplicación a las Fuerzas Militares a los casos en que una ley les atribuya expresamente tales funciones.

b) Garantías de debido proceso y contexto probatorio

No es jurídicamente admisible que un fragmento, una edición, una transcripción o una versión de trabajo se utilice de manera aislada cuando existe un registro original que permite conocer el contexto real de la actuación. Se propone un artículo nuevo de garantías para los integrantes de la Fuerza Pública y demás servidores autorizados, que asegura el acceso oportuno, seguro y trazable al archivo original, los metadatos, las secuencias relevantes y la bitácora de accesos, materializando los derechos de defensa, contradicción, igualdad de armas y presunción de inocencia.

c) Activación obligatoria con reglas operacionales realistas

Se mantiene la activación obligatoria en los procedimientos definidos por el proyecto, pero se reconoce que existen circunstancias en las que activar, mantener o explicar verbalmente la desactivación de una cámara puede ser materialmente imposible o comprometer la vida, la integridad o la eficacia de una actuación legítima. La omisión de activación, la interrupción o la ausencia de un registro no pueden generar, por sí solas, una presunción de responsabilidad; la autoridad competente deberá valorar las circunstancias concretas. Esta previsión no crea espacios de impunidad: exige una evaluación rigurosa fundada en los principios de culpabilidad, legalidad y proporcionalidad.

d) Protección de ciudadanos, víctimas y seguridad operacional

Las cámaras pueden captar información sensible de niños, niñas y adolescentes, víctimas de violencia sexual o intrafamiliar y personas en crisis de salud mental, por lo que se exigen protocolos diferenciados y protección reforzada de datos. Igualmente, debe prevenirse la divulgación no autorizada de información que ponga en riesgo la vida e integridad del uniformado, su familia, sus rutinas o una operación legítima, sin que esa reserva se convierta en barrera para las autoridades, las víctimas o las defensas.

e) Responsabilidad subjetiva y deber institucional de dotación

El texto radicado dispone que la omisión por negligencia o la falla técnica no advertida será considerada falta grave. Esta fórmula resulta incompatible con la necesidad de valorar la culpabilidad y el nexo causal, pues las fallas de una cámara pueden obedecer a defectos de fabricación, batería, conectividad, falta de mantenimiento o deficiencias de la entidad responsable. Se propone suprimir toda responsabilidad automática y reconocer el deber estatal de entregar dispositivos funcionales, cargados, configurados y mantenidos, junto con capacitación documentada. Asimismo, los requisitos técnicos rígidos se trasladan a un reglamento técnico actualizable y la implementación se plantea de manera gradual y financiable.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Para el debate en la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes, se proponen las siguientes modificaciones respecto del texto radicado por los autores .

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
Texto radicado	**Texto propuesto para primer debate en Comisión Segunda de Cámara de Representantes**	**Anotación**
TÍTULO DEL PROYECTO "Por medio de la cual se regula el uso de sistemas de registro audiovisual por medio de cámaras corporales (bodycams) por parte de la Fuerza Pública, se establecen garantías para la protección de los derechos fundamentales y la integridad de los procedimientos, y se dictan otras disposiciones"	TÍTULO DEL PROYECTO *"Por medio de la cual se regula el uso de sistemas de registro audiovisual por medio de cámaras corporales (bodycams) por parte de la* ~~***Fuerza Pública***~~***Policía Nacional y autoridades legalmente habilitadas para ejercer funciones de policía****, se establecen garantías para la protección de los derechos fundamentales* ~~*y,*~~ *la integridad de los procedimientos* ***y la defensa de los servidores intervinientes,*** *y se dictan otras disposiciones"*	Se precisa el ámbito material de la ley, que en el articulado se concentra en funciones de policía, y se incorpora expresamente la defensa de los servidores intervinientes, sin excluir la protección de los derechos de la ciudadanía.
TÍTULO I **DISPOSICIONES GENERALES**	**TÍTULO I** **DISPOSICIONES GENERALES**	Sin modificaciones.
Artículo 1°. ***Objeto***. La presente ley tiene por objeto establecer un marco jurídico integral para el uso de sistemas de registro audiovisual por medio de cámaras corporales - Bodycam por parte de la Fuerza Pública. Busca fortalecer la transparencia en los procedimientos, garantizar el debido proceso y la integralidad en la cadena de custodia cuando se usen cámaras corporales, prevenir el uso excesivo de la fuerza, garantizar el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos y proporcionar un respaldo probatorio objetivo para los funcionarios que actúan en el marco de la ley, contribuyendo así a la legitimidad de las instituciones y a la consolidación de la confianza pública.	**Artículo 1°.** ***Objeto***. La presente ley tiene por objeto establecer un marco jurídico integral para el uso de sistemas de registro audiovisual por medio de cámaras corporales - bodycam por parte de la ~~Fuerza Pública~~**Policía Nacional y demás autoridades legalmente habilitadas para ejercer funciones de policía.** Busca fortalecer la transparencia en los procedimientos, garantizar el debido proceso y la integralidad en la cadena de custodia cuando se usen cámaras corporales, prevenir el uso excesivo de la fuerza, garantizar el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos y proporcionar un respaldo probatorio objetivo para los funcionarios que actúan en el marco de la ley, **junto con garantías objetivas para la defensa de los integrantes de la Fuerza Pública y demás servidores autorizados que actúen en cumplimiento de sus deberes constitucionales**, legales y operacionales, contribuyendo así a la legitimidad de las instituciones y a la consolidación de la confianza pública. **La utilización de los registros contribuirá al esclarecimiento integral e imparcial de los hechos, tanto para establecer eventuales responsabilidades como para descartar imputaciones infundadas contra los servidores públicos intervinientes**.	Se mantiene el propósito de transparencia y protección de derechos, pero se precisa que el ámbito es la Policía Nacional y las autoridades con funciones de policía, y se reconoce expresamente que el sistema también sirve para la defensa del buen uniformado y el esclarecimiento imparcial de los hechos.
Artículo 2°. ***Ámbito de aplicación.*** Las disposiciones de esta ley se aplicarán a todos los miembros de la Policía Nacional, en el ejercicio de sus funciones y actividades de policía, en todo el territorio nacional. Además, los cuerpos de agentes de tránsito, cuando actúen en el ejercicio de funciones de policía de tránsito o en procedimientos operativos en los que estén facultados para imponer medidas correctivas, órdenes de comparendo y/o inmovilizaciones, control en el espacio público, así como a las demás autoridades que, conforme a la ley, ejerzan funciones de policía, de manera permanente o temporal, y que sean autorizadas mediante reglamentación para portar y operar cámaras corporales en el marco de sus competencias específicas.	**Artículo 2°.** ***Ámbito de aplicación.*** Las disposiciones de esta ley se aplicarán a todos los miembros de la Policía Nacional, en el ejercicio de sus funciones y actividades de policía, en todo el territorio nacional. Además, los cuerpos de agentes de tránsito, cuando actúen en el ejercicio de funciones de policía de tránsito o en procedimientos operativos en los que estén facultados para imponer medidas correctivas, órdenes de comparendo y/o inmovilizaciones, control en el espacio público, así como a las demás autoridades que, conforme a la ley, ejerzan funciones de policía, de manera permanente o temporal, y que sean autorizadas mediante reglamentación para portar y operar cámaras corporales en el marco de sus competencias específicas.	

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
Texto radicado	**Texto propuesto para primer debate en Comisión Segunda de Cámara de Representantes**	**Anotación**
	La aplicación a miembros de las Fuerzas Militares solo procederá cuando una ley les atribuya expresamente funciones de policía, exista un protocolo operacional específico y se respeten su misión constitucional, la cadena de mando y los regímenes jurídicos aplicables.	Se evita una extensión indeterminada a las Fuerzas Militares: su aplicación solo procede con habilitación legal expresa y protocolo específico, respetando su misión constitucional y la cadena de mando. Se aclara que la ley no amplía competencias.
Parágrafo. En todos los casos, el uso de cámaras corporales estará limitado al ejercicio de funciones de policía, sin que ello implique habilitación para actividades distintas a las legalmente previstas.	**Parágrafo.** En todos los casos, el uso de cámaras corporales estará limitado al ejercicio de funciones de policía, sin que ello implique habilitación para actividades distintas a las legalmente previstas, **ni para ampliar funciones ordinarias de la Fuerza Pública o alterar la distribución constitucional de competencias.**	
Artículo 3°. *Definiciones*. Para la correcta interpretación y aplicación de esta ley, se adoptan las siguientes definiciones: • Actividad de Policía: El ejercicio de las funciones y atribuciones constitucionales y legales asignadas a la Fuerza Pública para la conservación del orden público y la garantía de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas. • **Cadena de Custodia Digital:** Traza de auditoría completa, automática e inalterable que registra cronológicamente cada acción, consulta o modificación realizada sobre un registro audiovisual desde su captura. • **Cámara Corporal (bodycam):** Dispositivo electrónico portátil de grabación de audio y video, integrado al uniforme o equipamiento oficial de un funcionario, destinado a registrar sus actuaciones. • **Deber de Reserva**: Obligación legal indefinida para todo funcionario o particular que acceda a los registros audiovisuales de guardar estricta confidencialidad sobre su contenido, salvo para los fines autorizados por esta ley. **Metadatos:** Información técnica, cronológica y georreferenciada, generada automáticamente y vinculada de forma inalterable a un registro audiovisual. Incluye, como mínimo: identificación del dispositivo y del funcionario, fecha, hora y coordenadas de ubicación.	**Artículo 3°. *Definiciones*.** Para la correcta interpretación y aplicación de esta ley, se adoptan las siguientes definiciones: • **Actividad de Policía**: El ejercicio de las funciones y atribuciones constitucionales y legales asignadas a ~~la Fuerza Pública~~ las **autoridades competentes** para la conservación del orden público y la garantía de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas. **Cadena de Custodia Digital:** Traza de auditoría completa, automática e inalterable que registra cronológicamente cada acción, consulta o modificación realizada sobre un registro audiovisual desde su captura. • **Cámara Corporal (bodycam):** Dispositivo electrónico portátil de grabación de audio y video, integrado al uniforme o equipamiento oficial de un funcionario, destinado a registrar sus actuaciones. • **Contexto Probatorio: Conjunto conformado por el registro audiovisual original, sus metadatos y las secuencias disponibles relevantes anteriores, simultáneas y posteriores a un hecho, que permite su valoración integral.** • **Deber de Reserva:** Obligación legal indefinida para todo funcionario o particular que acceda a los registros audiovisuales de guardar estricta confidencialidad sobre su contenido, salvo para los fines autorizados por esta ley. • **Metadatos:** Información técnica, cronológica y georreferenciada, generada automáticamente y vinculada de forma inalterable a un registro audiovisual. Incluye, como mínimo: identificación del dispositivo y del funcionario, fecha, hora y coordenadas de ubicación.	Se precisa que la actividad de policía corresponde a las autoridades competentes y se incorpora la definición de contexto probatorio, necesaria para la valoración integral de los registros (artículo 5° nuevo).

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
Texto radicado	**Texto propuesto para primer debate en Comisión Segunda de Cámara de Representantes**	**Anotación**
• **Policía Nacional:** Cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuya finalidad principal es proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizando su vida, honra, bienes, creencias, derechos y libertades, así como asegurar las condiciones necesarias para la convivencia pacífica. • **Registro Audiovisual:** Archivo digital de datos de audio y video generado por una cámara corporal, el cual es indivisible de sus metadatos asociados. Sistema de Almacenamiento y Gestión de Evidencia (SAGE): Plataforma tecnológica centralizada y de alta seguridad, diseñada para la recepción, custodia, clasificación, auditoría y disposición final de los registros audiovisuales, garantizando su integridad. **Titular del Dato:** Toda persona natural cuya imagen, voz u otros datos personales sean capturados en un registro audiovisual, a quien le asisten los derechos consagrados en la Ley de *Habeas Data*.	**Policía Nacional:** Cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuya finalidad principal es proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizando su vida, honra, bienes, creencias, derechos y libertades, así como asegurar las condiciones necesarias para la convivencia pacífica. **Registro Audiovisual:** Archivo digital de datos de audio y video generado por una cámara corporal, el cual es indivisible de sus metadatos asociados. Sistema de Almacenamiento y Gestión de Evidencia (SAGE): Plataforma tecnológica centralizada y de alta seguridad, diseñada para la recepción, custodia, clasificación, auditoría y disposición final de los registros audiovisuales, garantizando su integridad. **Titular del Dato:** Toda persona natural cuya imagen, voz u otros datos personales sean capturados en un registro audiovisual, a quien le asisten los derechos consagrados en la Ley de *Habeas Data.*	
plementación, operación, uso y supervisión de los sistemas de registro audiovisual mediante cámaras corporales, así como el tratamiento de los datos personales asociados, se regirán por los siguientes principios fundamentales: • **Legalidad y finalidad:** El uso de cámaras corporales y el tratamiento de los registros audiovisuales se efectuarán exclusivamente para los fines previstos en la presente ley. Los datos recolectados sólo serán legítimos para los fines expresamente establecidos en esta ley: transparencia de la actuación oficial, fiscalización y control disciplinario, y soporte probatorio en investigaciones y procesos judiciales o administrativos. Se prohíbe su uso para fines de vigilancia masiva o control social. • **Necesidad y proporcionalidad:** El recurso a la grabación de procedimientos será obligatorio en los casos previstos por esta ley, por ser considerado un medio necesario e idóneo para alcanzar los fines de transparencia y protección de derechos. Toda configuración técnica y todo flujo de datos deberán justificar su necesidad y proporcionalidad frente a los derechos fundamentales involucrados. • **Transparencia y control ciudadano:** La tecnología debe servir como un mecanismo de fiscalización del actuar oficial. Se garantizará el acceso a la información a las partes con interés legítimo, bajo los procedimientos que establezca la ley, promoviendo la rendición de cuentas.	**Artículo 4°. *Principios rectores*.** La implementación, operación, uso y supervisión de los sistemas de registro audiovisual mediante cámaras corporales, así como el tratamiento de los datos personales asociados, se regirán por los siguientes principios fundamentales: • **Legalidad y finalidad**: El uso de cámaras corporales y el tratamiento de los registros audiovisuales se efectuarán exclusivamente para los fines previstos en la presente ley. Los datos recolectados sólo serán legítimos para los fines expresamente establecidos en esta ley: transparencia de la actuación oficial, fiscalización y control disciplinario, y soporte probatorio en investigaciones y procesos judiciales o administrativos, **incluida la defensa de los servidores intervinientes**. Se prohíbe su uso para fines de vigilancia masiva o control social. • **Necesidad y proporcionalidad:** El recurso a la grabación de procedimientos será obligatorio en los casos previstos por esta ley, por ser considerado un medio necesario e idóneo para alcanzar los fines de transparencia y protección de derechos. Toda configuración técnica y todo flujo de datos deberán justificar su necesidad y proporcionalidad frente a los derechos fundamentales involucrados. **Transparencia y control ciudadano:** La tecnología debe servir como un mecanismo de fiscalización del actuar oficial. Se garantizará el acceso a la información a las partes con interés legítimo, bajo los procedimientos que establezca la ley, promoviendo la rendición de cuentas.	

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
Texto radicado	**Texto propuesto para primer debate en Comisión Segunda de Cámara de Representantes**	**Anotación**
Artículo 4°. *Principios rectores*. La im• **Integridad e inalterabilidad**: Los registros audiovisuales originales y sus metadatos son inviolables. Los sistemas tecnológicos deberán impedir su edición, supresión o alteración y se deberá garantizar trazabilidad completa desde la captura hasta la disposición final, mediante huella digital y auditoría continua. • **Privacidad, intimidad y *habeas data*:** Se garantizará el máximo respeto por los derechos a la privacidad y a la intimidad de las personas que aparezcan en los registros, especialmente en espacios privados o situaciones sensibles. El tratamiento de datos personales se someterá a la Constitución y a la ley estatutaria que regula la materia. • **Responsabilidad y debida diligencia:** Las entidades responsables y su personal deberán actuar con debida diligencia para prevenir usos indebidos, garantizar capacitación y asegurar la supervisión interna y externa del sistema. • **No discriminación y uso ético: El** uso de las cámaras corporales y el análisis de los registros no podrán, en ninguna circunstancia, ser utilizados para generar o reforzar prácticas discriminatorias contra ninguna persona o grupo poblacional. • **Soberanía y Jurisdicción de los Datos:** El almacenamiento y tratamiento de los registros se sujetarán a la jurisdicción colombiana, protegiendo la información frente a legislaciones extraterritoriales de acceso. • **Prohibición de recolección automatizada de datos biométricos con fines de identificación masiva**: Se prohíbe la activación de funciones de analítica o reconocimiento automatizado que permitan identificación biométrica de personas a partir de los registros, salvo orden de autoridad competente dentro de un proceso judicial o disciplinario, y bajo estrictas salvaguardas de legalidad, necesidad, proporcionalidad y minimización. En ningún caso los registros obtenidos en manifestaciones públicas se usarán para identificar manifestantes o como perfilamiento de participación política o social, y las cámaras deberán configurarse para no recolectar ni procesar biometría con dichos fines.	• **Integridad e inalterabilidad**: Los registros audiovisuales originales y sus metadatos son inviolables. Los sistemas tecnológicos deberán impedir su edición, supresión o alteración y se deberá garantizar trazabilidad completa desde la captura hasta la disposición final, mediante huella digital y auditoría continua. • **Privacidad, intimidad y *habeas data*:** Se garantizará el máximo respeto por los derechos a la privacidad y a la intimidad de las personas que aparezcan en los registros, especialmente en espacios privados o situaciones sensibles. El tratamiento de datos personales se someterá a la Constitución y a la ley estatutaria que regula la materia. • **Responsabilidad y debida diligencia:** Las entidades responsables y su personal deberán actuar con debida diligencia para prevenir usos indebidos, garantizar capacitación y asegurar la supervisión interna y externa del sistema. • **No discriminación y uso ético:** El uso de las cámaras corporales y el análisis de los registros no podrán, en ninguna circunstancia, ser utilizados para generar o reforzar prácticas discriminatorias contra ninguna persona o grupo poblacional. • **Soberanía y Jurisdicción de los Datos:** El almacenamiento y tratamiento de los registros se sujetarán a la jurisdicción colombiana, protegiendo la información frente a legislaciones extraterritoriales de acceso. • **Prohibición de recolección automatizada de datos biométricos con fines de identificación masiva:** Se prohíbe la activación de funciones de analítica o reconocimiento automatizado que permitan identificación biométrica de personas a partir de los registros, salvo orden de autoridad competente dentro de un proceso judicial o disciplinario, y bajo estrictas salvaguardas de legalidad, necesidad, proporcionalidad y minimización. En ningún caso los registros obtenidos en manifestaciones públicas se usarán para identificar manifestantes o como perfilamiento de participación política o social, y las cámaras deberán configurarse para no recolectar ni procesar biometría con dichos fines. **• Presunción de inocencia, buena fe, debido proceso y derecho de defensa: Los registros audiovisuales se valorarán con pleno respeto de la presunción de inocencia, la buena fe, el debido proceso y el derecho de defensa de todas las personas intervinientes, incluidos los integrantes de la Fuerza Pública y demás servidores autorizados.**	Se adicionan principios que garantizan la valoración integral de la prueba, la presunción de inocencia, la defensa, la contradicción y la seguridad operacional. Se prohíbe expresamente que un video recortado o descontextualizado sea utilizado en perjuicio de cualquier interviniente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
Texto radicado	**Texto propuesto para primer debate en Comisión Segunda de Cámara de Representantes**	**Anotación**
	• Contradicción de la prueba y contexto probatorio: Los registros se valorarán de manera integral, junto con sus metadatos y las secuencias relevantes anteriores y posteriores al hecho, y podrán ser controvertidos por las partes conforme a la ley. **• Protección de víctimas y seguridad operacional: El uso y la divulgación de los registros deberán proteger los derechos de las víctimas y evitar la exposició**n de **información que comprometa la vida, la integridad o la seguridad de los servidores, de terceros o de operaciones legítimas**.	
Parágrafo 1°. Toda copia, extracto o versión de trabajo del registro mantendrá vínculo auditable con el archivo maestro, preservando la trazabilidad y la integridad probatoria.	**Parágrafo 1°.** Toda copia, extracto o versión de trabajo del registro mantendrá vínculo auditable con el archivo maestro **y no podrá utilizarse para alterar, ocultar o descontextualizar el contenido original,** preservando la trazabilidad y la integridad probatoria.	
Parágrafo 2°. El ejercicio de los derechos del titular del dato se tramitará conforme a los procedimientos de esta ley y a la normatividad de hábeas data, garantizando respuesta oportuna, motivada y trazable, sin afectar la reserva legal ni la cadena de custodia.	**Parágrafo 2°.** El ejercicio de los derechos del titular del dato se tramitará conforme a los procedimientos de esta ley y a la normatividad de hábeas data, garantizando respuesta oportuna, motivada y trazable, sin afectar la reserva legal ~~ni la cadena de custodia~~, la **cadena de custodia, la seguridad operacional ni los derechos de terceros.**	
Artículo NUEVO. **No existe en el texto radicado una disposición que establezca garantías específicas para el integrante de la Fuerza Pública o servidor autorizado frente al uso probatorio de los registros.**	**Artículo 5°.** ***Garantías para los integrantes de la fuerza pública y demás servidores autorizados*. El uso de cámaras corporales se regirá por los principios de buena fe, presunción de inocencia, debido proceso, derecho de defensa, contradicción de la prueba, igualdad de armas, integridad del contexto probatorio y protección de la seguridad operacional.** **Cuando un registro audiovisual sea utilizado en una actuación penal, disciplinaria, fiscal, administrativa o judicial contra un integrante de la Fuerza Pública o servidor autorizado, se le garantizará, directamente o por conducto de su apoderado, el acceso oportuno, íntegro, seguro y trazable al archivo original, sus metadatos, las secuencias disponibles relevantes anteriores y posteriores al hecho investigado, y la bitácora de accesos, transferencias, copias y operaciones autorizadas.**	Se adiciona un artículo para que la *bodycam* sea una garantía real de defensa y no solo un instrumento de control: asegura el acceso al archivo original y a la información de contexto, y protege la información cuya divulgación pueda generar riesgos para los uniformados, sus familias o las operaciones.

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
Texto radicado	**Texto propuesto para primer debate en Comisión Segunda de Cámara de Representantes**	**Anotación**
	Ningún fragmento, edición, transcripción o versión de trabajo podrá valorarse de manera aislada o descontextualizada cuando exista el registro original disponible. Toda duda razonable sobre la autenticidad, integridad, continuidad o custodia del archivo deberá ser objeto de verificación técnica por la autoridad competente. **Las entidades responsables adoptarán medidas para evitar la divulgación no autorizada de datos que permitan identificar la ubicación, domicilio, rutinas, familia, fuentes, métodos, tácticas o capacidades operacionales del uniformado, o cualquier información que comprometa su seguridad, la de terceros protegidos o la de una operación legítima, sin perjuicio del acceso de las autoridades competentes y de las partes con interés legítimo conforme a la ley.**	
Artículo 5°. ***Tratamiento de datos personales y armonización normativa.*** El tratamiento de los datos personales recolectados mediante los sistemas de registro audiovisual por cámaras corporales -incluidos los datos biométricos sensibles como imagen, voz y rasgos físicos que permitan la identificación de las personas- se regirá por los principios y reglas establecidos en el Artículo 15 de la Constitución Política y en las excepciones de seguridad y defensa nacional previstas en el literal b) del artículo 2° de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, sin perjuicio de las excepciones aplicables a la seguridad pública y a la administración de justicia. **Parágrafo.** Los registros audiovisuales obtenidos en el marco de manifestaciones públicas no podrán ser utilizados para identificación de manifestantes, perfilamiento político o social, ni como insumo para analítica biométrica automatizada, salvo orden judicial en el marco de un proceso penal o disciplinario y bajo salvaguardas estrictas de legalidad, necesidad y proporcionalidad.	**Artículo ~~5°~~6°.** ***Tratamiento de datos personales y armonización normativa.*** El tratamiento de los datos personales recolectados mediante los sistemas de registro audiovisual por cámaras corporales -incluidos los datos biométricos sensibles como imagen, voz y rasgos físicos que permitan la identificación de las personas- se regirá por los principios y reglas establecidos en el Artículo 15 de la Constitución Política y en las excepciones de seguridad y defensa nacional previstas en el literal b) del artículo 2° de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, sin perjuicio de las excepciones aplicables a la seguridad pública y a la administración de justicia. **El tratamiento de información biométrica o de tecnologías de identificación automatizada estará prohibido para fines de identificación masiva, vigilancia indiscriminada, perfilamiento político o social, o discriminación. Cualquier excepción legal deberá observar criterios estrictos de legalidad, necesidad, proporcionalidad, finalidad específica, trazabilidad y control por autoridad competente**. **Parágrafo.** Los registros audiovisuales obtenidos en el marco de manifestaciones públicas no podrán ser utilizados para identificación de manifestantes, perfilamiento político o social, ni como insumo para analítica biométrica automatizada, salvo orden judicial **en investigaciones individualizadas,** en el marco de un proceso penal o disciplinario y bajo salvaguardas estrictas de legalidad, necesidad y proporcionalidad.	Se renumera. Se incorpora la prohibición expresa de tratamiento biométrico con fines de identificación masiva o perfilamiento y se precisa que la excepción judicial procede solo en investigaciones individualizadas.
TÍTULO II **USO, FUNCIONAMIENTO Y ALMACENAMIENTO**	**TÍTULO II** **USO, FUNCIONAMIENTO Y ALMACENAMIENTO**	Sin modificaciones.

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
Texto radicado	**Texto propuesto para primer debate en Comisión Segunda de Cámara de Representantes**	**Anotación**
Artículo 6°. *Obligatoriedad de uso y activación.* La grabación será obligatoria y continua durante la totalidad de las siguientes actuaciones:	**Artículo 6~~°~~7°. *Obligatoriedad de uso y activación*.** La grabación será obligatoria y continua durante la totalidad de las siguientes actuaciones, **siempre que las condiciones operacionales, tácticas, de seguridad, conectividad y disponibilidad técnica lo permitan:**	Se renumera. Se mantiene la activación obligatoria, pero se reconocen condiciones operacionales y causas objetivas de desactivación, se permite la justificación posterior cuando la verbal no sea posible y se elimina cualquier presunción automática de responsabilidad por la ausencia del registro.
• Procedimientos de registro a personas, vehículos o inmuebles.	• Procedimientos de registro a personas, vehículos o inmuebles.	
• Materialización de órdenes de captura.	• Materialización de órdenes de captura.	
• Procedimientos de tránsito que conlleven una orden de comparendo o inmovilización.	• Procedimientos de tránsito que conlleven una orden de comparendo o inmovilización.	
• Atención a casos de violencia intrafamiliar o de género.	• Atención a casos de violencia intrafamiliar o de género.	
• Toda situación donde se anticipe razonablemente el uso de la fuerza.	• Toda situación donde se anticipe razonablemente el uso de la fuerza.	
Parágrafo 1°. El funcionario deberá informar verbalmente al inicio de la interacción que el procedimiento está siendo grabado, mediante la expresión “Este procedimiento está siendo grabado”, siempre que las condiciones tácticas y de seguridad lo permitan sin poner en riesgo la integridad de los intervinientes. La negativa del ciudadano a ser grabado no será causal para detener la grabación.	**Parágrafo 1°.** El funcionario deberá informar verbalmente al inicio de la interacción que el procedimiento está siendo grabado, mediante la expresión “Este procedimiento está siendo grabado”, siempre que las condiciones tácticas y de seguridad lo permitan sin poner en riesgo la integridad de los intervinientes. La negativa del ciudadano a ser grabado no será causal para detener la grabación.	
Parágrafo 2°. Solo procederá la desactivación por orden expresa del superior jerárquico o una vez finalice completamente el procedimiento. Toda desactivación deberá:	**Parágrafo 2°.** Solo procederá la desactivación por orden expresa del superior jerárquico o una vez finalice completamente el procedimiento **o, excepcionalmente, por razones de seguridad, táctica, intimidad, protección reforzada de víctimas, menores de edad, salud, dignidad humana o reserva legal, o cuando la continuidad de la grabación comprometa de manera cierta la vida, la integridad o la seguridad del funcionario, de terceros o de una operación legítima.** Toda desactivación deberá:	
a) quedar justificada verbalmente en la misma grabación, antes de su terminación, y	a) quedar justificada verbalmente en la misma grabación, antes de su terminación, siempre que sea materialmente posible y no comprometa la seguridad de los intervinientes, y	
b) consignarse posteriormente en el informe escrito del caso, con indicación de las razones, circunstancias y hora de la desactivación.	b) consignarse posteriormente en el informe escrito del caso, con indicación de las razones, circunstancias y hora de la desactivación. Cuando no **haya sido posible la justificación verbal, esta se consignará en el informe posterior o en el sistema de novedades dentro del término que establezca la reglamentación.**	

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
Texto radicado	**Texto propuesto para primer debate en Comisión Segunda de Cámara de Representantes**	**Anotación**
Parágrafo 3°. En actuaciones dentro de residencias, la grabación se limitará estrictamente a la documentación de elementos probatorios y de la intervención policial. Una vez cese la situación de peligro inminente o concluya la actuación policial directa, la grabación deberá detenerse, para evitar una afectación desproporcionada al derecho a la intimidad del hogar, sin perjuicio de los deberes probatorios y de custodia establecidos por esta ley.	**Parágrafo 3°.** En actuaciones dentro de residencias, la grabación se limitará estrictamente a la documentación de elementos probatorios y de la intervención policial. Una vez cese la situación de peligro inminente o concluya la actuación policial directa, la grabación deberá detenerse, para evitar una afectación desproporcionada al derecho a la intimidad del hogar, sin perjuicio de los deberes probatorios y de custodia establecidos por esta ley. **Las mismas reglas de limitación, reserva y protección reforzada de datos se aplicarán en intervenciones clínicas, procedimientos que involucren niños, niñas y adolescentes, víctimas de violencia sexual o personas en crisis de salud mental, y en otras situaciones de especial intimidad, conforme a protocolos diferenciados.**	
Artículo 7°. ***Requisitos mínimos de hardware***. Las cámaras corporales que utilice la Fuerza Pública deberán cumplir, como mínimo, con las siguientes características técnicas, certificadas por la autoridad que se designe en la reglamentación: **A. Resistencia operativa**: diseño robusto con certificación para condiciones adversas, incluyendo resistencia a impactos, inmersión en agua y exposición a polvo. **B. Autonomía energética**: batería con capacidad para un mínimo de doce (12) horas de operación y grabación continua durante el turno de servicio. **C. Memoria interna integrada:** almacenamiento en estado sólido, encriptado, físicamente integrado al dispositivo y sin posibilidad de extracción. **D. Batería no removible**: integrada de forma que no pueda ser sustituida durante el servicio operativo. **E. Función de pregrabación**: disponibilidad de un búfer de al menos 120 segundos de video sin audio previos a la activación manual de la grabación, con el fin de garantizar contexto probatorio y continuidad del registro. **F. Indicadores de estado**: señales visuales y/o auditivas que permitan identificar claramente si el dispositivo está grabando.	**Artículo ~~7°~~8°.** ***Requisitos mínimos de hardware.*** Las cámaras corporales que utilice la Fuerza Pública deberán cumplir, como mínimo, con las siguientes características técnicas, certificadas por la autoridad que se designe en la reglamentación: **A. Resistencia operativa:** diseño robusto con certificación para condiciones adversas, incluyendo resistencia a impactos, inmersión en agua y exposición a polvo. **B. Autonomía energética:** batería con capacidad para ~~un mínimo de doce (12) horas de operación y grabación continua durante el turno de servicio~~**cubrir la totalidad del turno de servicio, en los términos que defina el reglamento técnico.** **C. Memoria interna integrada:** almacenamiento en estado sólido, encriptado, físicamente integrado al dispositivo y sin posibilidad de extracción. ~~**D. Batería no removible:** integrada de forma que no pueda ser sustituida durante el servicio operativo.~~ ~~**E**~~**D. Función de pregrabación:** disponibilidad de un búfer ~~de al menos 120 segundos~~ de video sin audio ~~previos~~previo a la activación manual de la grabación, con la duración mínima que defina el reglamento técnico, con el fin de garantizar contexto probatorio y continuidad del registro. ~~**F**~~**E. Indicadores de estado:** señales visuales y/o auditivas que permitan identificar claramente si el dispositivo está grabando.	Se renumera. Los requisitos técnicos rígidos (12 horas, batería no removible, 120 segundos) se trasladan al reglamento técnico para evitar la obsolescencia normativa, permitir la actualización tecnológica y no restringir innecesariamente la contratación pública.

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
Texto radicado	**Texto propuesto para primer debate en Comisión Segunda de Cámara de Representantes**	**Anotación**
	Parágrafo 1°. El Gobierno nacional definirá mediante reglamento técnico los requisitos específicos de *hardware*, autonomía, pregrabación, memoria, indicadores de estado, certificaciones y demás características aplicables. Dicho reglamento deberá ser tecnológicamente neutral, actualizable y verificable, y compatible con los principios de contratación pública, libre competencia, seguridad de la información y sostenibilidad fiscal. **Parágrafo 2°. El diseño del dispositivo debe garantizar que el usuario no pueda eliminar, editar, alterar, sobrescribir o modificar los registros almacenados. En caso de no poder garantizarlo, el dispositivo deberá permitir que cualquier intento de manipulación, desconexión no autorizada, eliminación, alteración o intervención sobre el dispositivo o sobre sus registros quede automáticamente registrado en el sistema y pueda ser objeto de auditoría.**	
Artículo 8°. *Requisitos mínimos de Software y Almacenamiento y Gestión de Evidencia (SAGE*). El *software* y la infraestructura tecnológica destinada a la gestión de registros audiovisuales deberá cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos: • Calidad de grabación en alta definición (mínimo 1080p) y audio de alta fidelidad. • Protocolos de transferencia de datos automáticos, encriptados de extremo a extremo y seguros al conectar el dispositivo a su base al finalizar el uso. • Generación automática de la huella digital del archivo desde el momento de la captura en el dispositivo, garantizando la cadena de custodia antes de la carga al sistema. • Imposibilidad técnica de alterar o eliminar el archivo original. El *software* permitirá crear copias de trabajo o extractos breves, los cuales siempre permanecerán vinculados digitalmente al registro maestro. • Acceso restringido basado en roles y perfiles, con autenticación multifactor obligatoria para todo el personal autorizado. • Capacidad de auditoría avanzada que registre y alerte sobre cualquier intento de acceso no autorizado, modificación o eliminación de archivos. • **Soberanía de Datos:** La infraestructura de almacenamiento deberá garantizar que la jurisdicción aplicable sobre los datos custodiados sea exclusivamente la de Colombia, independientemente de la ubicación física de los servidores, de forma tal que se pueda garantizar que la información sea protegida frente a legislaciones extraterritoriales de acceso de datos.	**Artículo ~~8°~~9°. *requisitos mínimos de Software y Almacenamiento y Gestión de Evidencia (SAGE*).** El *software* y la infraestructura tecnológica destinada a la gestión de registros audiovisuales deberá cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos: • Calidad de grabación en alta definición ~~(mínimo 1080p)~~ **conforme a los estándares mínimos que fije el reglamento técnico,** y audio de alta fidelidad. • Protocolos de transferencia de datos automáticos, encriptados de extremo a extremo y seguros al conectar el dispositivo a su base al finalizar el uso. • Generación automática de la huella digital del archivo desde el momento de la captura en el dispositivo, garantizando la cadena de custodia antes de la carga al sistema. • Imposibilidad técnica de alterar o eliminar el archivo original. El *software* permitirá crear copias de trabajo o extractos breves, los cuales siempre permanecerán vinculados digitalmente al registro maestro. • Acceso restringido basado en roles y perfiles, con autenticación multifactor obligatoria para todo el personal autorizado. • Capacidad de auditoría avanzada que registre y alerte sobre cualquier intento de acceso no autorizado, modificación o eliminación de archivos. • **Soberanía de Datos:** La infraestructura de almacenamiento deberá garantizar que la jurisdicción aplicable sobre los datos custodiados sea exclusivamente la de Colombia, independientemente de la ubicación física de los servidores, de forma tal que se pueda garantizar que la información sea protegida frente a legislaciones extraterritoriales de acceso de datos.	Se renumera. La resolución mínima se remite al reglamento técnico y se adicionan medidas de continuidad, ciberseguridad y protección de información operacionalmente reservada.

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
Texto radicado	**Texto propuesto para primer debate en Comisión Segunda de Cámara de Representantes**	**Anotación**
	• Medidas de continuidad, respaldo, recuperación, ciberseguridad e interoperabilidad con las autoridades competentes. **• Protección de la información personal, sensible y operacionalmente reservada, incluida aquella cuya divulgación pueda comprometer la seguridad de los servidores, de terceros o de operaciones legítimas.**	
Artículo 9°. ***Custodia, plazos de retención y acceso***. Los registros audiovisuales recolectados se clasificarán y almacenarán en el Sistema de Almacenamiento y Gestión de Evidencia (SAGE) bajo las siguientes reglas de retención y depuración: **1 Registros con valor probatorio:** Aquellos que documenten la comisión de conductas punibles, faltas disciplinarias o que hayan sido requeridos formalmente por autoridad competente, se conservarán por el término que disponga la Fiscalía General de la Nación o la autoridad disciplinaria o judicial correspondiente, garantizando su cadena de custodia hasta la finalización del proceso. **2. Registros administrativos o sin incidencia:** Aquellos registros que documenten procedimientos policiales rutinarios donde no se evidencien delitos, faltas ni uso de la fuerza, y que no hayan sido solicitados por autoridad competente ni por el ciudadano titular del dato, se conservarán por un término máximo de noventa (90) días calendario a partir de su captura. **3. Eliminación Segura**: Cumplido el término de conservación establecido en el numeral anterior, el sistema deberá ejecutar automáticamente la eliminación segura e irreversible de los archivos y sus copias, garantizando que la información no pueda ser recuperada, reconstruida ni utilizada para fines de análisis de datos o perfilamiento posterior.	**Artículo 9º10.** ***Custodia, plazos de retención y acceso***. Los registros audiovisuales recolectados se clasificarán y almacenarán en el Sistema de Almacenamiento y Gestión de Evidencia (SAGE) bajo las siguientes reglas de retención y depuración: **1 Registros con valor probatorio:** Aquellos que documenten la comisión de conductas punibles, faltas disciplinarias o que hayan sido requeridos formalmente por autoridad competente **o por parte con interés legítimo, así como los que documenten uso de la fuerza o afectaciones a derechos fundamentales, se** conservarán por el término que disponga la Fiscalía General de la Nación o la autoridad disciplinaria o judicial correspondiente, garantizando su cadena de custodia hasta la finalización del proceso. **2. Registros administrativos o sin incidencia:** Aquellos registros que documenten procedimientos policiales rutinarios donde no se evidencien delitos, faltas ni uso de la fuerza, y que no hayan sido solicitados por autoridad competente ni por el ciudadano titular del dato, **la víctima, el servidor interviniente, sus apoderados o defensores, ni por otra persona con interés legítimo acreditado,** se conservarán por un término máximo de noventa (90) días calendario a partir de su captura, s**alvo solicitud de conservación presentada dentro de dicho término.** **3. Eliminación Segura**: Cumplido el término de conservación establecido en el numeral anterior **sin que exista orden o solicitud válida de preservación**, el sistema deberá ejecutar automáticamente la eliminación segura e irreversible de los archivos y sus copias, **dejando constancia auditable del procedimiento,** garantizando que la información no pueda ser recuperada, reconstruida ni utilizada para fines de análisis de datos o perfilamiento posterior.	Se renumera. Se corrige el acceso cerrado del texto radicado: víctimas, defensas y el uniformado interviniente con su apoderado pueden acceder al material relevante. Se protege la conservación de registros solicitados y se exigen entrega segura y negativa motivada.

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
Texto radicado	**Texto propuesto para primer debate en Comisión Segunda de Cámara de Representantes**	**Anotación**
4. Acceso a los Registros: El acceso a los registros audiovisuales será restringido y trazable. Procederá únicamente previa solicitud formal y motivada por parte de: a) La Fiscalía General de la Nación y los jueces de la República; b) El Ministerio Público (Procuraduría, Defensoría, Personerías) en ejercicio de sus funciones; c) Las oficinas de control interno disciplinario de la Policía Nacional; d) El ciudadano titular del dato o su apoderado judicial debidamente acreditado, para garantizar su derecho de defensa; e) El funcionario de policía que realizó la grabación, exclusivamente para el ejercicio de su defensa técnica.	**4. Acceso a los Registros**: El acceso a los registros audiovisuales será restringido y trazable. Procederá únicamente previa solicitud formal y motivada por parte de: a) La Fiscalía General de la Nación y los jueces de la República; b) El Ministerio Público (Procuraduría, Defensoría, Personerías) en ejercicio de sus funciones; c) Las oficinas de control interno disciplinario de la Policía Nacional; d) El ciudadano titular del dato o su apoderado judicial debidamente acreditado, para garantizar su derecho de defensa; ~~c) El funcionario de policía que realizó la grabación, exclusivamente~~**El integrante de la Fuerza Pública o servidor autorizado que realizó la grabación o participó en el procedimiento, y su apoderado, para el ejercicio de su ~~defensa técnica~~ defensa técnica** y **material;** **f) La víctima y su apoderado o representante, para la protección de sus derechos, conforme a las reglas de reserva y protección de terceros;** **g) El indiciado, investigado, imputado, procesado o disciplinado y su defensor, cuando el registro sea pertinente para el ejercicio de la defensa.** **Parágrafo 1°. La entrega de registros se hará mediante mecanismos seguros y trazables. Cuando sea necesario proteger datos de terceros, podrán suministrarse copias autenticadas, visualizaciones seguras o versiones con medidas de minimización, sin afectar el acceso al contenido relevante para la defensa, la investigación o la protección de derechos.** **Parágrafo 2°. La negativa de acceso deberá ser excepcional, escrita, motivada y susceptible de control ante la autoridad competente.**	
TÍTULO III **RESPONSABILIDADES Y RÉGIMEN SANCIONATORIO**	**TÍTULO III** **RESPONSABILIDADES Y RÉGIMEN SANCIONATORIO**	Sin modificaciones.
Artículo 10. ***Deberes de las entidades.*** El Ministerio de Defensa Nacional, la Dirección General de la Policía Nacional y las demás autoridades competentes serán responsables de la implementación, operación, supervisión y evaluación del sistema de registro audiovisual mediante cámaras corporales y deberán cumplir, de manera indelegable, los siguientes deberes:	**Artículo ~~10~~11.** ***Deberes de las entidades***. El Ministerio de Defensa Nacional, la Dirección General de la Policía Nacional y las demás autoridades competentes serán responsables de la implementación, operación, supervisión y evaluación del sistema de registro audiovisual mediante cámaras corporales y deberán cumplir, de manera indelegable, los siguientes deberes:	

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
Texto radicado	**Texto propuesto para primer debate en Comisión Segunda de Cámara de Representantes**	**Anotación**
• **Programa de formación y certificación del personal**: Implementar un programa obligatorio, continuo y certificable de capacitación técnica, jurídica, operativa y en protección de datos personales, dirigido a: a) el personal uniformado que porte y opere cámaras corporales; b) el personal de supervisión, control interno disciplinario, inspección y auditoría; y c) el personal administrativo que intervenga en el tratamiento, almacenamiento o gestión de los registros en el SAGE. La capacitación deberá incluir estándares de uso adecuado del dispositivo, cadena de custodia digital, deber de reserva y principios de tratamiento de datos personales.	• **Programa de formación y certificación del personal:** Implementar un programa obligatorio, continuo y certificable de capacitación técnica, jurídica, operativa, **probatoria, en derechos humanos, en seguridad de la información, en uso legítimo de la fuerza** y en protección de datos personales, dirigido a: a) el personal uniformado que porte y opere cámaras corporales; b) el personal de supervisión, control interno disciplinario, inspección y auditoría; y c) el personal administrativo que intervenga en el tratamiento, almacenamiento o gestión de los registros en el SAGE. La capacitación deberá incluir estándares de uso adecuado del dispositivo, cadena de custodia digital, deber de reserva y principios de tratamiento de datos personales.	Se renumera. Se adiciona la obligación estatal de dotar y mantener equipos funcionales, adoptar protocolos diferenciados y brindar acompañamiento jurídico institucional. Las obligaciones del funcionario solo son exigibles si la institución cumple sus deberes.
• **Auditoría técnica, operativa y de cumplimiento:** Realizar auditorías semestrales sobre el funcionamiento del sistema, el cumplimiento de los protocolos de activación, desactivación, transferencia, almacenamiento y acceso, así como la integridad de los registros y metadatos.	• **Auditoría técnica, operativa y de cumplimiento:** Realizar auditorías semestrales sobre el funcionamiento del sistema, el cumplimiento de los protocolos de activación, desactivación, transferencia, almacenamiento y acceso, **las fallas técnicas y la dotación de los equipos**, así como la integridad de los registros y metadatos.	
• **Informes de transparencia y rendición de cuentas:** Generar, publicar y remitir anualmente a las Comisiones Segundas del Congreso informes estadísticos y anonimizados sobre: a) número de grabaciones realizadas; b) solicitudes de acceso por autoridad competente o titular del dato; c) incidentes operativos o fallas técnicas; d) resultados en procesos disciplinarios o judiciales en los que los registros hayan sido utilizados. Los informes deberán garantizar protección de datos personales y no podrán incluir información que comprometa la reserva legal.	• **Informes de transparencia y rendición de cuentas**: Generar, publicar y remitir anualmente a las Comisiones Segundas del Congreso informes estadísticos y anonimizados sobre: a) número de grabaciones realizadas; b) solicitudes de acceso por autoridad competente o titular del dato; c) incidentes operativos o fallas técnicas; d) resultados en procesos disciplinarios o judiciales en los que los registros hayan sido utilizados. Los informes deberán garantizar protección de datos personales y no podrán incluir información que comprometa la reserva legal, **la seguridad operacional ni investigaciones en curso.** • **Dotación, mantenimiento y soporte técnico: Garantizar la dotación, mantenimiento, actualización, conectividad, soporte técnico y reposición oportuna de los dispositivos, así como su entrega al funcionario en condiciones adecuadas de funcionamiento, carga, configuración y certificación.** • **Protocolos diferenciados: Adoptar protocolos específicos para procedimientos en domicilios, con niños, niñas y adolescentes, víctimas de violencia sexual o intrafamiliar, personas con discapacidad, personas en crisis de salud mental, atención médica y otros escenarios de especial protección.** • **Acompañamiento jurídico institucional: Garantizar orientación y acompañamiento jurídico institucional, conforme a los regímenes vigentes, a los integrantes de la Fuerza Pública o servidores autorizados que sean objeto de actuaciones derivadas de hechos registrados durante el servicio.**	

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
Texto radicado	**Texto propuesto para primer debate en Comisión Segunda de Cámara de Representantes**	**Anotación**
Artículo 11. ***Régimen sancionatorio.*** Sin perjuicio de la responsabilidad penal y administrativa a que hubiere lugar, las conductas relacionadas con el uso, operación, custodia y gestión de registros audiovisuales obtenidos mediante cámaras corporales por parte de la Fuerza Pública constituyen faltas disciplinarias y se sancionarán conforme a lo previsto en el Estatuto Disciplinario Policial - Ley 2196 de 2022 para el personal de la Policía Nacional, y en el Código Disciplinario Militar - Ley 1862 de 2017 para los miembros de las Fuerzas Militares cuando ejerzan funciones de policía en los términos de la ley. En lo no previsto expresamente por la presente ley, se aplicarán las reglas, principios y procedimientos contenidos en dichos estatutos disciplinarios.	**Artículo ~~11~~12.** ***Régimen sancionatorio.*** Sin perjuicio de la responsabilidad penal y administrativa a que hubiere lugar, las conductas relacionadas con el uso, operación, custodia y gestión de registros audiovisuales obtenidos mediante cámaras corporales por parte de la Fuerza Pública ~~constituyen faltas disciplinarias y se sancionarán~~**podrán constituir faltas disciplinarias, cuando se configuren los elementos exigidos por el régimen aplicable, y se investigarán y sancionarán** conforme a lo previsto en el Estatuto Disciplinario Policial - Ley 2196 de 2022 para el personal de la Policía Nacional, y en el Código Disciplinario Militar - Ley 1862 de 2017 para los miembros de las Fuerzas Militares cuando ejerzan funciones de policía en los términos de la ley. En lo no previsto expresamente por la presente ley, se aplicarán las reglas, principios y procedimientos contenidos en dichos estatutos disciplinarios.	Se renumera. Se elimina la falta grave automática por falla técnica no advertida. La responsabilidad debe fundarse en prueba de dolo o culpa y nexo causal. Esto no impide sancionar conductas deliberadas, pero protege al uniformado frente a fallas técnicas o institucionales que no le son atribuibles.
I. Remisión expresa a los regímenes disciplinarios especiales: a) Para los miembros de la Policía Nacional, las faltas aquí descritas se clasificarán y sancionarán conforme a los criterios, tipologías y escalas del Estatuto Disciplinario Policial (Ley 2196 de 2022), sin perjuicio de la autonomía y legalidad propias del proceso disciplinario. b) Para los miembros de las Fuerzas Militares en actividades de policía, se observarán las disposiciones del Código Disciplinario Militar (Ley 1862 de 2017), de acuerdo con su ámbito subjetivo y material de aplicación.	**I. Remisión expresa a los regímenes disciplinarios especiales:** a) Para los miembros de la Policía Nacional, las faltas aquí descritas se clasificarán y sancionarán conforme a los criterios, tipologías y escalas del Estatuto Disciplinario Policial (Ley 2196 de 2022), sin perjuicio de la autonomía y legalidad propias del proceso disciplinario. b) Para los miembros de las Fuerzas Militares en actividades de policía, se observarán las disposiciones del Código Disciplinario Militar (Ley 1862 de 2017), de acuerdo con su ámbito subjetivo y material de aplicación**.**	
II. Catálogo mínimo de conductas sancionables: Sin perjuicio de la tipificación específica que realicen las autoridades competentes según el régimen aplicable, constituyen, por lo menos, faltas disciplinarias las siguientes conductas vinculadas al uso de cámaras corporales y del SAGE, en concordancia con esta ley:	**II. Catálogo mínimo de conductas sancionables:** Sin perjuicio de la tipificación específica que realicen las autoridades competentes según el régimen aplicable, constituyen, por lo menos, faltas disciplinarias las siguientes conductas vinculadas al uso de cámaras corporales y del SAGE, en concordancia con esta ley, **siempre que se acrediten el dolo o la culpa conforme al régimen aplicable:**	
a) Omitir deliberadamente la activación de la cámara en situaciones en las que la grabación sea obligatoria. b) Interrumpir o desactivar la grabación antes de la finalización del procedimiento, sin justificación válida y documentada. c) Obstruir, cubrir, dañar o manipular el dispositivo para impedir o afectar la calidad de la grabación. d) Alterar, editar, eliminar o intentar suprimir un registro audiovisual o sus metadatos, o vulnerar la cadena de custodia digital.	a) Omitir deliberadamente la activación de la cámara en situaciones en las que la grabación sea obligatoria, **sin causa justificada**. b) Interrumpir o desactivar la grabación antes de la finalización del procedimiento, sin justificación válida y documentada. c) Obstruir, cubrir, dañar o manipular **intencionalmente** el dispositivo para impedir o afectar la calidad de la grabación. d) Alterar, editar, eliminar o intentar suprimir **sin autorización** un registro audiovisual o sus metadatos, o vulnerar la cadena de custodia digital.	

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
Texto radicado	**Texto propuesto para primer debate en Comisión Segunda de Cámara de Representantes**	**Anotación**
e) Clasificar o etiquetar dolosamente un registro en el SAGE con categoría errónea para provocar su eliminación automática o dificultar su hallazgo. f) Compartir, filtrar o divulgar registros audiovisuales a personas no autorizadas, vulnerando el deber de reserva y la normativa de protección de datos personales. **III. Clasificación y graduación:** Las conductas descritas en el numeral anterior deberán encuadrarse por la autoridad disciplinaria competente dentro de las categorías de faltas gravísimas, graves o leves previstas por la Ley 2196 de 2022 para Policía Nacional o por la Ley 1862 de 2017 para miembros de las Fuerzas Militares, atendiendo a los criterios de legalidad, proporcionalidad, dolo o culpa, daño producido, afectación del servicio y reiteración. **IV. Circunstancias específicas de agravación**: Sin perjuicio de las agravantes previstas en los regímenes disciplinarios especiales, se considerarán circunstancias agravantes de la falta: a) Cometerla durante procedimientos que impliquen uso de la fuerza, materialización de órdenes de captura, registro a personas, vehículos o inmuebles, actuaciones en violencia intrafamiliar o de género, o procedimientos de tránsito con imposición de comparendo o inmovilización. b) Cuando la conducta afecte registros solicitados por autoridad competente o requeridos por víctimas, defensas o el titular del dato en ejercicio de sus derechos. c) Cuando la conducta comporte acceso no autorizado, exfiltración o difusión pública de registros que contengan datos sensibles (biométricos) o información de menores de edad.	e) Clasificar o etiquetar dolosamente un registro en el SAGE con categoría errónea para provocar su eliminación automática o dificultar su hallazgo. f) Compartir, filtrar o divulgar registros audiovisuales a personas no autorizadas, vulnerando el deber de reserva y la normativa de protección de datos personales. **III. Clasificación y graduación:** Las conductas descritas en el numeral anterior deberán encuadrarse por la autoridad disciplinaria competente dentro de las categorías de faltas gravísimas, graves o leves previstas por la Ley 2196 de 2022 para Policía Nacional o por la Ley 1862 de 2017 para miembros de las Fuerzas Militares, atendiendo a los criterios de legalidad, proporcionalidad, dolo o culpa, daño producido, afectación del servicio y reiteración. **IV. Circunstancias específicas de agravación:** Sin perjuicio de las agravantes previstas en los regímenes disciplinarios especiales, se considerarán circunstancias agravantes de la falta: a) Cometerla durante procedimientos que impliquen uso de la fuerza, materialización de órdenes de captura, registro a personas, vehículos o inmuebles, actuaciones en violencia intrafamiliar o de género, o procedimientos de tránsito con imposición de comparendo o inmovilización. b) Cuando la conducta afecte registros solicitados por autoridad competente o requeridos por víctimas, defensas o el titular del dato en ejercicio de sus derechos. c) Cuando la conducta comporte acceso no autorizado, exfiltración o difusión pública de registros que contengan datos sensibles (biométricos) o información de menores de edad.	
V. Coordinación con autoridades y preservación probatoria: Las autoridades disciplinarias deberán articularse con los protocolos de cadena de custodia y preservación de evidencia digital, garantizando integridad, trazabilidad y autenticidad de los archivos y metadatos desde su captura hasta su disposición final. **Parágrafo 1º.** La omisión por negligencia debidamente comprobada o la falla técnica no advertida será considerada falta grave, sin perjuicio de las medidas correctivas y de reentrenamiento a que haya lugar.	**V. Coordinación con autoridades y preservación probatoria:** Las autoridades disciplinarias deberán articularse con los protocolos de cadena de custodia y preservación de evidencia digital, garantizando integridad, trazabilidad y autenticidad de los archivos y metadatos desde su captura hasta su disposición final. **Parágrafo 1º.** ~~La omisión por negligencia debidamente comprobada o la falla técnica no advertida será considerada falta grave, sin perjuicio de~~ **La imposición de una sanción requerirá prueba de la conducta, de su imputación subjetiva a título de dolo o culpa conforme al régimen aplicable, de la afectación relevante al deber funcional y del nexo causal correspondiente, sin perjuicio de las medidas correctivas y de reentrenamiento a que haya lugar.**	

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
Texto radicado	**Texto propuesto para primer debate en Comisión Segunda de Cámara de Representantes**	**Anotación**
	Parágrafo 2º. No habrá responsabilidad disciplinaria, penal, fiscal o administrativa del funcionario cuando la falta total o parcial del registro se origine en falla técnica, defecto de fabricación, insuficiencia de mantenimiento, agotamiento de batería, indisponibilidad de red, daño por riesgo operacional, ausencia de dotación, falta de capacitación, instrucción institucional contradictoria, imposibilidad material u otra causa no atribuible a su conducta dolosa o culposa. **Parágrafo 3º. En ningún caso la ausencia de un registro audiovisual generará por sí sola presunción de responsabilidad contra el integrante de la Fuerza Pública o servidor autorizado, ni relevará a la autoridad competente de su deber de valorar integralmente las demás pruebas legalmente incorporadas.**	
TÍTULO IV **DISPOSICIONES FINALES**	**TÍTULO IV** **DISPOSICIONES FINALES**	Sin modificaciones.
Artículo 12. ***Reglamentación***. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional y con el acompañamiento técnico del Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reglamentará la presente ley en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de su promulgación.	**Artículo ~~12~~13.** ***Reglamentación.*** El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional y con el acompañamiento técnico del Ministerio de Justicia y del Derecho ~~y~~, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, **la Policía Nacional, la Superintendencia de Industria y Comercio y las demás entidades competentes,** reglamentará la presente ley en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de su promulgación. **La reglamentación deberá incluir, entre otros aspectos, estándares técnicos; protocolos de activación y desactivación; medidas de protección reforzada; gestión de evidencia digital; seguridad de la información; acceso y entrega de copias; auditorías; tratamiento de incidentes; capacitación; mecanismos de queja y control; y criterios de implementación gradual**.	Se renumera. Se amplían las entidades que acompañan la reglamentación y se fijan sus contenidos mínimos.
Artículo 13. ***Financiación.*** El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Defensa propenderá por la gestión, asignación y transferencia de los recursos y asignaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley, de acuerdo con la disponibilidad del Presupuesto General de la Nación y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.	**Artículo ~~13~~14.** ***Financiación e implementación gradual.*** El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Defensa propenderá por la gestión, asignación y transferencia de los recursos y asignaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley, de acuerdo con la disponibilidad del Presupuesto General de la Nación y el Marco Fiscal de Mediano Plazo. **La implementación de la presente ley se realizará de manera gradual y progresiva, conforme a criterios de priorización territorial, riesgo operacional, capacidad institucional, disponibilidad presupuestal y evaluación técnica. El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las entidades competentes, definirá el plan de financiación, adquisición, mantenimiento, reposición, conectividad, almacenamiento, ciberseguridad, interoperabilidad, capacitación y soporte técnico necesarios.**	Se renumera. Se establece una ruta de implementación gradual y financiable, y se garantiza que la falta de recursos o de dotación no se convierta en sanción automática contra el servidor.

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
Texto radicado	**Texto propuesto para primer debate en Comisión Segunda de Cámara de Representantes**	**Anotación**
	La exigibilidad de las obligaciones de activación y de las consecuencias disciplinarias asociadas requerirá que la entidad haya suministrado al funcionario un dispositivo funcional, cargado, configurado, certificado, mantenido y adecuado a las condiciones del servicio, así como capacitación documentada sobre su uso. **Parágrafo. La ausencia o insuficiencia de apropiación presupuestal, dotación, mantenimiento, conectividad o soporte técnico no podrá trasladarse como responsabilidad automática al integrante de la Fuerza Pública o servidor autorizado.**	
Artículo 14. ***Supervisión externa***. La Procuraduría General de la Nación ejercerá la vigilancia superior sobre el cumplimiento de esta ley y presentará anualmente al Congreso de la República un informe sobre los avances, hallazgos, dificultades y resultados de su implementación.	**Artículo ~~14~~15.** ***Supervisión externa.*** La Procuraduría General de la Nación ejercerá la vigilancia **preventiva** y superior sobre el cumplimiento de esta ley y presentará anualmente al Congreso de la República un informe sobre los avances, hallazgos, dificultades y resultados de su implementación. **La Defensoría del Pueblo, la Superintendencia de Industria y Comercio y los demás órganos competentes podrán formular recomendaciones dentro de sus funciones constitucionales y legales. Las entidades responsables de la implementación presentarán anualmente a las Comisiones Segundas del Congreso un informe público agregado sobre avances, dificultades, necesidades de financiación, fallas técnicas, incidentes de seguridad y medidas correctivas, con respeto por la reserva legal, los datos personales, la seguridad operacional y las investigaciones en curso.**	Se renumera. Se mantiene la vigilancia de la Procuraduría y se complementa con recomendaciones de otros órganos y un informe anual a las Comisiones Segundas.
Artículo 15. ***Vigencia y derogatorias***. La presente ley rige a partir de su publicación en el ***Diario Oficial***. Cuando sea necesario, las disposiciones de esta ley se interpretarán de manera armónica con la normativa vigente en materia disciplinaria, de protección de datos personales, cadena de custodia y funciones de policía.	**Artículo ~~15~~16.** ***Vigencia y derogatorias.*** La presente ley rige a partir de su publicación en el ***Diario Oficial***. Cuando sea necesario, las disposiciones de esta ley se interpretarán de manera armónica con la normativa vigente en materia disciplinaria, de protección de datos personales, cadena de custodia y funciones de policía, **así como con las normas de procedimiento penal y las garantías del debido proceso.**	Se renumera. Se precisa la interpretación armónica con el procedimiento penal y las garantías del debido proceso.

7. CONFLICTOS DE INTERÉS

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, se procede a realizar las consideraciones que describan circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa a los Congresistas de la República, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, que reza:

"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes

al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...)".

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, con ponencia del Consejero de Estado Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

Se estima que la discusión y aprobación del presente proyecto de ley podría derivar en conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a favor de un congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la ley.

Sin embargo, es importante resaltar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación del presente Proyecto de Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime a los congresistas de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, el presente proyecto de ley no genera un conflicto de interés para los suscritos ponentes, toda vez que no constituye un beneficio particular, actual y directo, para los congresistas. Se trata de una norma de alcance general.

8. IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y Transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*, establece lo siguiente:

"Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces".

No obstante, debe retomarse lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-911 de 2007, con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería, en la cual se consideró que el estudio del impacto fiscal para un proyecto de ley no puede considerarse como un obstáculo insuperable para la actividad legislativa, ya que el Ministerio de Hacienda, debe fungir como entidad de apoyo considerando su competencia y las herramientas suficientes con las que cuenta para adelantar este tipo de estudios, complementando así las exposiciones de motivos de las iniciativas legislativas:

"Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. El Ministerio de Hacienda es quien cuenta con los elementos necesarios para poder efectuar estimativos de los costos fiscales, para establecer de dónde pueden surgir los recursos necesarios para asumir los costos de un proyecto y para determinar la compatibilidad de los proyectos con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. A él tendrían que acudir los congresistas o las bancadas que quieren presentar un proyecto de ley que implique gastos. De esta manera, el Ministerio decidiría qué peticiones atiende y el orden de prioridad para hacerlo. Con ello adquiriría el poder de determinar la agenda legislativa, en desmedro de la autonomía del Congreso".

En este sentido la Corte Constitucional en Sentencia C-866 de 2010, con ponencia del Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, ha trazado las siguientes subreglas respecto al análisis del impacto fiscal de las iniciativas legislativas, de la siguiente forma:

"En hilo de lo expuesto, es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7º de la Ley 819 de 2003: (i) las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica; (ii) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que "es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto"; (iii) en caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omita conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto no lo vicia de inconstitucionalidad, puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el Legislador ejerza su función legislativa, lo cual "se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático"; y (iv) el informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición, sin embargo, sí genera una obligación en cabeza del Congreso de valorarlo y analizarlo. Sólo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica".

Finalmente, en la reciente Sentencia C-520 de 2019 emitida por la Corte Constitucional, con ponencia de la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger, se retomaron las siguientes subreglas:

"(i.) Verificar si la norma examinada ordena un gasto o establece un beneficio tributario, o si simplemente autoriza al Gobierno nacional a incluir un gasto, pues en este último caso no se hace exigible lo dispuesto en la Ley Orgánica de Presupuesto;

(ii.) Comprobar si efectivamente, en las exposiciones de motivos de los proyectos y en las ponencias para debate se incluyeron expresamente informes y análisis sobre los efectos fiscales de las medidas y se previó, al menos someramente, la fuente de ingreso adicional para cubrir los mencionados costos;

(iii.) Establecer si el Ministerio de Hacienda rindió concepto acerca de los costos fiscales que se han estimado para cada una de las iniciativas legislativas bajo el entendido de que la no presentación del concepto no constituye un veto a la actividad del legislador;

(iv.) En caso de que el Ministerio de Hacienda haya rendido concepto, revisar que el mismo haya sido valorado y analizado en el Congreso de la República, aunque no necesariamente acogido.

(v.) Analizar la proporcionalidad de la exigencia en cuanto a la evaluación del impacto fiscal de las medidas, tomando en consideración el objeto regulado y la naturaleza de la norma, a fin de ponderar la racionalidad fiscal que implica la evaluación de impacto, frente al ámbito de configuración que tiene el legislador según se trate de cada medida en particular".

9. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos, y dando cumplimiento a los requisitos señalados por la Ley 5 de 1992, se presenta ponencia positiva con modificaciones y, en consecuencia, se solicita a los miembros de la Comisión Segunda Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de Ley número 229 de 2026 Cámara**, *por medio de la cual se regula el uso de sistemas de registro audiovisual por medio de cámaras corporales (bodycams) por parte de la Fuerza Pública, se establecen garantías para la protección de los derechos fundamentales y la integridad de los procedimientos, y se dictan otras disposiciones*", conforme al texto propuesto que se adjunta.

ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara
Pacto Histórico

SIMON MOLINA GOMEZ
Ponente
Representante a la Cámara
Creemos

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 229 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se regula el uso de sistemas de registro audiovisual por medio de cámaras corporales (bodycams) por parte de la Policía Nacional y autoridades legalmente habilitadas para ejercer funciones de policía, se establecen garantías para la protección de los derechos fundamentales, la integridad de los procedimientos y la defensa de los servidores intervinientes, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

Decreta

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto*. La presente ley tiene por objeto establecer un marco jurídico integral para el uso de sistemas de registro audiovisual por medio de cámaras corporales (bodycam) por parte de la **Policía Nacional y demás autoridades**

legalmente habilitadas para ejercer funciones de policía. Busca fortalecer la transparencia en los procedimientos, garantizar el debido proceso y la integralidad en la cadena de custodia cuando se usen cámaras corporales, prevenir el uso excesivo de la fuerza, garantizar el respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos y proporcionar un respaldo probatorio objetivo para los funcionarios que actúan en el marco de la ley, **junto con garantías objetivas para la defensa de los integrantes de la Fuerza Pública y demás servidores autorizados que actúen en cumplimiento de sus deberes constitucionales, legales y operacionales**, contribuyendo así a la legitimidad de las instituciones y a la consolidación de la confianza pública.

La utilización de los registros contribuirá al esclarecimiento integral e imparcial de los hechos, tanto para establecer eventuales responsabilidades como para descartar imputaciones infundadas contra los servidores públicos intervinientes.

Artículo 2°. ***Ámbito de aplicación.*** Las disposiciones de esta ley se aplicarán a todos los miembros de la Policía Nacional, en el ejercicio de sus funciones y actividades de policía, en todo el territorio nacional. Además, los cuerpos de agentes de tránsito, cuando actúen en el ejercicio de funciones de policía de tránsito o en procedimientos operativos en los que estén facultados para imponer medidas correctivas, órdenes de comparendo y/o inmovilizaciones, control en el espacio público, así como a las demás autoridades que, conforme a la ley, ejerzan funciones de policía, de manera permanente o temporal, y que sean autorizadas mediante reglamentación para portar y operar cámaras corporales en el marco de sus competencias específicas.

La aplicación a miembros de las Fuerzas Militares solo procederá cuando una ley les atribuya expresamente funciones de policía, exista un protocolo operacional específico y se respeten su misión constitucional, la cadena de mando y los regímenes jurídicos aplicables.

Parágrafo. En todos los casos, el uso de cámaras corporales estará limitado al ejercicio de funciones de policía, sin que ello implique habilitación para actividades distintas a las legalmente previstas, **ni para ampliar funciones ordinarias de la Fuerza Pública o alterar la distribución constitucional de competencias.**

Artículo 3°. Definiciones. Para la correcta interpretación y aplicación de esta ley, se adoptan las siguientes definiciones:

• Actividad de Policía: El ejercicio de las funciones y atribuciones constitucionales y legales asignadas a las autoridades competentes para la conservación del orden público y la garantía de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas.

• Cadena de custodia digital: Traza de auditoría completa, automática e inalterable que registra cronológicamente cada acción, consulta o modificación realizada sobre un registro audiovisual desde su captura.

• Cámara corporal (bodycam): Dispositivo electrónico portátil de grabación de audio y video, integrado al uniforme o equipamiento oficial de un funcionario, destinado a registrar sus actuaciones.

• Contexto probatorio: Conjunto conformado por el registro audiovisual original, sus metadatos y las secuencias disponibles relevantes anteriores, simultáneas y posteriores a un hecho, que permite su valoración integral.

• Deber de reserva: Obligación legal indefinida para todo funcionario o particular que acceda a los registros audiovisuales de guardar estricta confidencialidad sobre su contenido, salvo para los fines autorizados por esta ley.

• Metadatos: Información técnica, cronológica y georreferenciada, generada automáticamente y vinculada de forma inalterable a un registro audiovisual. Incluye, como mínimo: identificación del dispositivo y del funcionario, fecha, hora y coordenadas de ubicación.

• Policía Nacional: Cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuya finalidad principal es proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizando su vida, honra, bienes, creencias, derechos y libertades, así como asegurar las condiciones necesarias para la convivencia pacífica.

• Registro audiovisual: Archivo digital de datos de audio y video generado por una cámara corporal, el cual es indivisible de sus metadatos asociados.

• Sistema de Almacenamiento y Gestión de Evidencia (SAGE): Plataforma tecnológica centralizada y de alta seguridad, diseñada para la recepción, custodia, clasificación, auditoría y disposición final de los registros audiovisuales, garantizando su integridad.

• Titular del Dato: Toda persona natural cuya imagen, voz u otros datos personales sean capturados en un registro audiovisual, a quien le asisten los derechos consagrados en la Ley de Habeas Data.

Artículo 4°. ***Principios rectores***. La implementación, operación, uso y supervisión de los sistemas de registro audiovisual mediante cámaras corporales, así como el tratamiento de los datos personales asociados, se regirán por los siguientes principios fundamentales:

• **Legalidad y finalidad:** El uso de cámaras corporales y el tratamiento de los registros audiovisuales se efectuarán exclusivamente para los fines previstos en la presente ley. Los datos recolectados sólo serán legítimos para los fines expresamente establecidos en esta ley: transparencia de la actuación oficial, fiscalización y control disciplinario, y soporte probatorio en investigaciones y procesos judiciales o administrativos, incluida la defensa de los servidores intervinientes. Se prohíbe

su uso para fines de vigilancia masiva o control social.

• **Necesidad y proporcionalidad:** El recurso a la grabación de procedimientos será obligatorio en los casos previstos por esta ley, por ser considerado un medio necesario e idóneo para alcanzar los fines de transparencia y protección de derechos. Toda configuración técnica y todo flujo de datos deberán justificar su necesidad y proporcionalidad frente a los derechos fundamentales involucrados.

• **Transparencia y control ciudadano**: La tecnología debe servir como un mecanismo de fiscalización del actuar oficial. Se garantizará el acceso a la información a las partes con interés legítimo, bajo los procedimientos que establezca la ley, promoviendo la rendición de cuentas.

• **Integridad e inalterabilidad:** Los registros audiovisuales originales y sus metadatos son inviolables. Los sistemas tecnológicos deberán impedir su edición, supresión o alteración y se deberá garantizar trazabilidad completa desde la captura hasta la disposición final, mediante huella digital y auditoría continua.

• **Privacidad, intimidad y habeas data**: Se garantizará el máximo respeto por los derechos a la privacidad y a la intimidad de las personas que aparezcan en los registros, especialmente en espacios privados o situaciones sensibles. El tratamiento de datos personales se someterá a la Constitución y a la ley estatutaria que regula la materia.

• **Responsabilidad y debida diligencia:** Las entidades responsables y su personal deberán actuar con debida diligencia para prevenir usos indebidos, garantizar capacitación y asegurar la supervisión interna y externa del sistema.

• **No discriminación y uso ético:** El uso de las cámaras corporales y el análisis de los registros no podrán, en ninguna circunstancia, ser utilizados para generar o reforzar prácticas discriminatorias contra ninguna persona o grupo poblacional.

• **Soberanía y jurisdicción de los datos:** El almacenamiento y tratamiento de los registros se sujetarán a la jurisdicción colombiana, protegiendo la información frente a legislaciones extraterritoriales de acceso.

• **Prohibición de recolección automatizada de datos biométricos con fines de identificación masiva:** Se prohíbe la activación de funciones de analítica o reconocimiento automatizado que permitan identificación biométrica de personas a partir de los registros, salvo orden de autoridad competente dentro de un proceso judicial o disciplinario, y bajo estrictas salvaguardas de legalidad, necesidad, proporcionalidad y minimización. En ningún caso los registros obtenidos en manifestaciones públicas se usarán para identificar manifestantes o como perfilamiento de participación política o social, y las cámaras deberán configurarse para no recolectar ni procesar biometría con dichos fines.

• **Presunción de inocencia, buena fe, debido proceso y derecho de defensa**: Los registros audiovisuales se valorarán con pleno respeto de la presunción de inocencia, la buena fe, el debido proceso y el derecho de defensa de todas las personas intervinientes, incluidos los integrantes de la Fuerza Pública y demás servidores autorizados.

• **Contradicción de la prueba y contexto probatorio:** Los registros se valorarán de manera integral, junto con sus metadatos y las secuencias relevantes anteriores y posteriores al hecho, y podrán ser controvertidos por las partes conforme a la ley.

• **Protección de víctimas y seguridad operacional**: El uso y la divulgación de los registros deberán proteger los derechos de las víctimas y evitar la exposición de información que comprometa la vida, la integridad o la seguridad de los servidores, de terceros o de operaciones legítimas.

Parágrafo 1°. Toda copia, extracto o versión de trabajo del registro mantendrá vínculo auditable con el archivo maestro y no podrá utilizarse para alterar, ocultar o descontextualizar el contenido original, preservando la trazabilidad y la integridad probatoria.

Parágrafo 2°. El ejercicio de los derechos del titular del dato se tramitará conforme a los procedimientos de esta ley y a la normatividad de hábeas data, garantizando respuesta oportuna, motivada y trazable, sin afectar la reserva legal, la cadena de custodia, la seguridad operacional ni los derechos de terceros.

Artículo 5°. ***Garantías para los integrantes de la Fuerza Pública y demás servidores autorizados***. **El uso de cámaras corporales se regirá por los principios de buena fe, presunción de inocencia, debido proceso, derecho de defensa, contradicción de la prueba, igualdad de armas, integridad del contexto probatorio y protección de la seguridad operacional.**

Cuando un registro audiovisual sea utilizado en una actuación penal, disciplinaria, fiscal, administrativa o judicial contra un integrante de la Fuerza Pública o servidor autorizado, se le garantizará, directamente o por conducto de su apoderado, el acceso oportuno, íntegro, seguro y trazable al archivo original, sus metadatos, las secuencias disponibles relevantes anteriores y posteriores al hecho investigado, y la bitácora de accesos, transferencias, copias y operaciones autorizadas.

Ningún fragmento, edición, transcripción o versión de trabajo podrá valorarse de manera aislada o descontextualizada cuando exista el registro original disponible. Toda duda razonable sobre la autenticidad, integridad, continuidad o custodia del archivo deberá ser objeto de verificación técnica por la autoridad competente.

Las entidades responsables adoptarán medidas para evitar la divulgación no autorizada de datos que permitan identificar la ubicación, domicilio,

rutinas, familia, fuentes, métodos, tácticas o capacidades operacionales del uniformado, o cualquier información que comprometa su seguridad, la de terceros protegidos o la de una operación legítima, sin perjuicio del acceso de las autoridades competentes y de las partes con interés legítimo conforme a la ley.

Artículo 6°. ***Tratamiento de datos personales y armonización normativa.*** El tratamiento de los datos personales recolectados mediante los sistemas de registro audiovisual por cámaras corporales -incluidos los datos biométricos sensibles como imagen, voz y rasgos físicos que permitan la identificación de las personas- se regirá por los principios y reglas establecidos en el Artículo 15 de la Constitución Política y en las excepciones de seguridad y defensa nacional previstas en el literal b) del artículo 2° de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, sin perjuicio de las excepciones aplicables a la seguridad pública y a la administración de justicia. **El tratamiento de información biométrica o de tecnologías de identificación automatizada estará prohibido para fines de identificación masiva, vigilancia indiscriminada, perfilamiento político o social, o discriminación. Cualquier excepción legal deberá observar criterios estrictos de legalidad, necesidad, proporcionalidad, finalidad específica, trazabilidad y control por autoridad competente.**

Parágrafo. Los registros audiovisuales obtenidos en el marco de manifestaciones públicas no podrán ser utilizados para identificación de manifestantes, perfilamiento político o social, ni como insumo para analítica biométrica automatizada, salvo orden judicial en **investigaciones individualizadas**, en el marco de un proceso penal o disciplinario y bajo salvaguardas estrictas de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

TÍTULO II

USO, FUNCIONAMIENTO Y ALMACENAMIENTO

Artículo 7°. ***Obligatoriedad de uso y activación***. La grabación será obligatoria y continua durante la totalidad de las siguientes actuaciones, siempre que las condiciones operacionales, tácticas, de seguridad, conectividad y disponibilidad técnica lo permitan:

- Procedimientos de registro a personas, vehículos o inmuebles.
- Materialización de órdenes de captura.
- Procedimientos de tránsito que conlleven una orden de comparendo o inmovilización.
- Atención a casos de violencia intrafamiliar o de género.
- Toda situación donde se anticipe razonablemente el uso de la fuerza.

Parágrafo 1°. El funcionario deberá informar verbalmente al inicio de la interacción que el procedimiento está siendo grabado, mediante la expresión "Este procedimiento está siendo grabado", siempre que las condiciones tácticas y de seguridad lo permitan sin poner en riesgo la integridad de los intervinientes. La negativa del ciudadano a ser grabado no será causal para detener la grabación.

Parágrafo 2°. Solo procederá la desactivación por orden expresa del superior jerárquico o una vez finalice completamente el procedimiento **o, excepcionalmente, por razones de seguridad, táctica, intimidad, protección reforzada de víctimas, menores de edad, salud, dignidad humana o reserva legal, o cuando la continuidad de la grabación comprometa de manera cierta la vida, la integridad o la seguridad del funcionario, de terceros o de una operación legítima.** Toda desactivación deberá:

a) quedar justificada verbalmente en la misma grabación, antes de su terminación, **siempre que sea materialmente posible y no comprometa la seguridad de los intervinientes,** y b) consignarse posteriormente en el informe escrito del caso, con indicación de las razones, circunstancias y hora de la desactivación. **Cuando no haya sido posible la justificación verbal, esta se consignará en el informe posterior o en el sistema de novedades dentro del término que establezca la reglamentación.**

Parágrafo 3. En actuaciones dentro de residencias, la grabación se limitará estrictamente a la documentación de elementos probatorios y de la intervención policial. Una vez cese la situación de peligro inminente o concluya la actuación policial directa, la grabación deberá detenerse, para evitar una afectación desproporcionada al derecho a la intimidad del hogar, sin perjuicio de los deberes probatorios y de custodia establecidos por esta ley. **Las mismas reglas de limitación, reserva y protección reforzada de datos se aplicarán en intervenciones clínicas, procedimientos que involucren niños, niñas y adolescentes, víctimas de violencia sexual o personas en crisis de salud mental, y en otras situaciones de especial intimidad, conforme a protocolos diferenciados.**

Artículo 8°. ***Requisitos mínimos de hardware***. Las cámaras corporales que utilice la Fuerza Pública deberán cumplir, como mínimo, con las siguientes características técnicas, certificadas por la autoridad que se designe en la reglamentación:

- **A. Resistencia operativa**: diseño robusto con certificación para condiciones adversas, incluyendo resistencia a impactos, inmersión en agua y exposición a polvo.
- **B. Autonomía energética**: batería con capacidad para **cubrir la totalidad del turno de servicio, en los términos que defina el reglamento técnico.**
- **C. Memoria interna integrada:** almacenamiento en estado sólido, encriptado, físicamente integrado al dispositivo y sin posibilidad de extracción.
- **D. Función de pregrabación:** disponibilidad de un búfer de video sin audio previo a la activación

manual de la grabación, con la **duración mínima que defina el reglamento técnico,** con el fin de garantizar contexto probatorio y continuidad del registro.

• **E. Indicadores de estado:** señales visuales y/o auditivas que permitan identificar claramente si el dispositivo está grabando.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional definirá mediante reglamento técnico los requisitos específicos de hardware, autonomía, pregrabación, memoria, indicadores de estado, certificaciones y demás características aplicables. Dicho reglamento deberá ser tecnológicamente neutral, actualizable y verificable, y compatible con los principios de contratación pública, libre competencia, seguridad de la información y sostenibilidad fiscal.

Parágrafo 2°. El diseño del dispositivo debe garantizar que el usuario no pueda eliminar, editar, alterar, sobrescribir o modificar los registros almacenados. En caso de no poder garantizarlo, el dispositivo deberá permitir que cualquier intento de manipulación, desconexión no autorizada, eliminación, alteración o intervención sobre el dispositivo o sobre sus registros quede automáticamente registrado en el sistema y pueda ser objeto de auditoría.

Artículo 9°. ***Requisitos mínimos de software y almacenamiento y gestión de evidencia (sage).*** El software y la infraestructura tecnológica destinada a la gestión de registros audiovisuales deberá cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos:

• Calidad de grabación en alta definición **conforme a los estándares mínimos que fije el reglamento técnico, y audio de alta fidelidad.**

• Protocolos de transferencia de datos automáticos, encriptados de extremo a extremo y seguros al conectar el dispositivo a su base al finalizar el uso.

• Generación automática de la huella digital del archivo desde el momento de la captura en el dispositivo, garantizando la cadena de custodia antes de la carga al sistema.

• Imposibilidad técnica de alterar o eliminar el archivo original. El software permitirá crear copias de trabajo o extractos breves, los cuales siempre permanecerán vinculados digitalmente al registro maestro.

• Acceso restringido basado en roles y perfiles, con autenticación multifactor obligatoria para todo el personal autorizado.

• Capacidad de auditoría avanzada que registre y alerte sobre cualquier intento de acceso no autorizado, modificación o eliminación de archivos.

• Soberanía de Datos: La infraestructura de almacenamiento deberá garantizar que la jurisdicción aplicable sobre los datos custodiados sea exclusivamente la de Colombia, independientemente de la ubicación física de los servidores, de forma tal que se pueda garantizar que la información sea protegida frente a legislaciones extraterritoriales de acceso de datos.

• **Medidas de continuidad, respaldo, recuperación, ciberseguridad e interoperabilidad con las autoridades competentes.**

• **Protección de la información personal, sensible y operacionalmente reservada, incluida aquella cuya divulgación pueda comprometer la seguridad de los servidores, de terceros o de operaciones legítimas.**

Artículo 10. ***Custodia, plazos de retención y acceso.*** Los registros audiovisuales recolectados se clasificarán y almacenarán en el Sistema de Almacenamiento y Gestión de Evidencia (SAGE) bajo las siguientes reglas de retención y depuración:

5. Registros con valor probatorio: Aquellos que documenten la comisión de conductas punibles, faltas disciplinarias o que hayan sido requeridos formalmente por autoridad competente o por parte con interés legítimo, así como los que documenten uso de la fuerza o afectaciones a derechos fundamentales, se conservarán por el término que disponga la Fiscalía General de la Nación o la autoridad disciplinaria o judicial correspondiente, garantizando su cadena de custodia hasta la finalización del proceso.

6. Registros administrativos o sin incidencia: Aquellos registros que documenten procedimientos policiales rutinarios donde no se evidencien delitos, faltas ni uso de la fuerza, y que no hayan sido solicitados por autoridad competente ni por el ciudadano titular del dato, la víctima, el servidor interviniente, sus apoderados o defensores, ni por otra persona con interés legítimo acreditado, se conservarán por un término máximo de noventa (90) días calendario a partir de su captura, salvo solicitud de conservación presentada dentro de dicho término.

7. Eliminación Segura: Cumplido el término de conservación establecido en el numeral anterior sin que exista orden o solicitud válida de preservación, el sistema deberá ejecutar automáticamente la eliminación segura e irreversible de los archivos y sus copias, dejando constancia auditable del procedimiento, garantizando que la información no pueda ser recuperada, reconstruida ni utilizada para fines de análisis de datos o perfilamiento posterior.

8. Acceso a los Registros: El acceso a los registros audiovisuales será restringido y trazable. Procederá únicamente previa solicitud formal y motivada por parte de:

a) La Fiscalía General de la Nación y los jueces de la República;

b) El Ministerio Público (Procuraduría, Defensoría, Personerías) en ejercicio de sus funciones;

c) Las oficinas de control interno disciplinario de la Policía Nacional;

d) El ciudadano titular del dato o su apoderado judicial debidamente acreditado, para garantizar su derecho de defensa;

e) **El integrante de la Fuerza Pública o servidor autorizado que realizó la grabación o participó en el procedimiento, y su apoderado, para el ejercicio de su defensa técnica y material;**

f) **La víctima y su apoderado o representante, para la protección de sus derechos, conforme a las reglas de reserva y protección de terceros;**

g) **El indiciado, investigado, imputado, procesado o disciplinado y su defensor, cuando el registro sea pertinente para el ejercicio de la defensa.**

Parágrafo 1°. La entrega de registros se hará mediante mecanismos seguros y trazables. **Cuando sea necesario proteger datos de terceros, podrán suministrarse copias autenticadas, visualizaciones seguras o versiones con medidas de minimización, sin afectar el acceso al contenido relevante para la defensa, la investigación o la protección de derechos.**

Parágrafo 2°. La negativa de acceso deberá ser excepcional, escrita, motivada y susceptible de control ante la autoridad competente.

TÍTULO III

RESPONSABILIDADES Y RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 11°. ***Deberes de las entidades*****.** El Ministerio de Defensa Nacional, la Dirección General de la Policía Nacional y las demás autoridades competentes serán responsables de la implementación, operación, supervisión y evaluación del sistema de registro audiovisual mediante cámaras corporales y deberán cumplir, de manera indelegable, los siguientes deberes:

• **Programa de formación y certificación del personal:** Implementar un programa obligatorio, continuo y certificable de capacitación técnica, jurídica, operativa, probatoria, en derechos humanos, en seguridad de la información, en uso legítimo de la fuerza y en protección de datos personales, dirigido a: a) el personal uniformado que porte y opere cámaras corporales; b) el personal de supervisión, control interno disciplinario, inspección y auditoría; y c) el personal administrativo que intervenga en el tratamiento, almacenamiento o gestión de los registros en el SAGE. La capacitación deberá incluir estándares de uso adecuado del dispositivo, cadena de custodia digital, deber de reserva y principios de tratamiento de datos personales.

• **Auditoría técnica, operativa y de cumplimiento**: Realizar auditorías semestrales sobre el funcionamiento del sistema, el cumplimiento de los protocolos de activación, desactivación, transferencia, almacenamiento y acceso, las fallas técnicas y la dotación de los equipos, así como la integridad de los registros y metadatos.

• **Informes de transparencia y rendición de cuentas:** Generar, publicar y remitir anualmente a las Comisiones Segundas del Congreso informes estadísticos y anonimizados sobre: a) número de grabaciones realizadas; b) solicitudes de acceso por autoridad competente o titular del dato; c) incidentes operativos o fallas técnicas; d) resultados en procesos disciplinarios o judiciales en los que los registros hayan sido utilizados. Los informes deberán garantizar protección de datos personales y no podrán incluir información que comprometa la reserva **legal, la seguridad operacional ni investigaciones en curso**.

• **Dotación, mantenimiento y soporte técnico: Garantizar la dotación, mantenimiento, actualización, conectividad, soporte técnico y reposición oportuna de los dispositivos, así como su entrega al funcionario en condiciones adecuadas de funcionamiento, carga, configuración y certificación.**

• **Protocolos diferenciados: Adoptar protocolos específicos para procedimientos en domicilios, con niños, niñas y adolescentes, víctimas de violencia sexual o intrafamiliar, personas con discapacidad, personas en crisis de salud mental, atención médica y otros escenarios de especial protección.**

• **Acompañamiento jurídico institucional**: Garantizar orientación y acompañamiento **jurídico institucional, conforme a los regímenes vigentes, a los integrantes de la Fuerza Pública o servidores autorizados que sean objeto de actuaciones derivadas de hechos registrados durante el servicio**.

Artículo 12. ***Régimen sancionatorio*****.** Sin perjuicio de la responsabilidad penal y administrativa a que hubiere lugar, las conductas relacionadas con el uso, operación, custodia y gestión de registros audiovisuales obtenidos mediante cámaras corporales por parte de la Fuerza Pública podrán constituir faltas disciplinarias, cuando se configuren los elementos exigidos por el régimen aplicable, y se investigarán y sancionarán conforme a lo previsto en el Estatuto Disciplinario Policial - Ley 2196 de 2022 para el personal de la Policía Nacional, y en el Código Disciplinario Militar - Ley 1862 de 2017 para los miembros de las Fuerzas Militares cuando ejerzan funciones de policía en los términos de la ley. En lo no previsto expresamente por la presente ley, se aplicarán las reglas, principios y procedimientos contenidos en dichos estatutos disciplinarios.

I. Remisión expresa a los regímenes disciplinarios especiales:

a) Para los miembros de la Policía Nacional, las faltas aquí descritas se clasificarán y sancionarán conforme a los criterios, tipologías y escalas del Estatuto Disciplinario Policial (Ley 2196 de 2022), sin perjuicio de la autonomía y legalidad propias del proceso disciplinario.

b) Para los miembros de las Fuerzas Militares en actividades de policía, se observarán las disposiciones del Código Disciplinario Militar (Ley 1862 de 2017), de acuerdo con su ámbito subjetivo y material de aplicación.

II. Catálogo mínimo de conductas sancionables: Sin perjuicio de la tipificación específica que realicen las autoridades competentes según el régimen aplicable, constituyen, por lo menos, faltas disciplinarias las siguientes conductas vinculadas al uso de cámaras corporales y del

SAGE, en concordancia con esta ley, siempre que se acrediten el dolo o la culpa conforme al régimen aplicable:

a) Omitir deliberadamente la activación de la cámara en situaciones en las que la grabación sea obligatoria, sin causa justificada.

b) Interrumpir o desactivar la grabación antes de la finalización del procedimiento, sin justificación válida y documentada.

c) Obstruir, cubrir, dañar o manipular intencionalmente el dispositivo para impedir o afectar la calidad de la grabación.

d) Alterar, editar, eliminar o intentar suprimir sin autorización un registro audiovisual o sus metadatos, o vulnerar la cadena de custodia digital.

e) Clasificar o etiquetar dolosamente un registro en el SAGE con categoría errónea para provocar su eliminación automática o dificultar su hallazgo.

f) Compartir, filtrar o divulgar registros audiovisuales a personas no autorizadas, vulnerando el deber de reserva y la normativa de protección de datos personales.

III. Clasificación y graduación: Las conductas descritas en el numeral anterior deberán encuadrarse por la autoridad disciplinaria competente dentro de las categorías de faltas gravísimas, graves o leves previstas por la Ley 2196 de 2022 para Policía Nacional o por la Ley 1862 de 2017 para miembros de las Fuerzas Militares, atendiendo a los criterios de legalidad, proporcionalidad, dolo o culpa, daño producido, afectación del servicio y reiteración.

IV. Circunstancias específicas de agravación: Sin perjuicio de las agravantes previstas en los regímenes disciplinarios especiales, se considerarán circunstancias agravantes de la falta:

a) Cometerla durante procedimientos que impliquen uso de la fuerza, materialización de órdenes de captura, registro a personas, vehículos o inmuebles, actuaciones en violencia intrafamiliar o de género, o procedimientos de tránsito con imposición de comparendo o inmovilización.

b) Cuando la conducta afecte registros solicitados por autoridad competente o requeridos por víctimas, defensas o el titular del dato en ejercicio de sus derechos.

c) Cuando la conducta comporte acceso no autorizado, exfiltración o difusión pública de registros que contengan datos sensibles (biométricos) o información de menores de edad.

V. Coordinación con autoridades y preservación probatoria: Las autoridades disciplinarias deberán articularse con los protocolos de cadena de custodia y preservación de evidencia digital, garantizando integridad, trazabilidad y autenticidad de los archivos y metadatos desde su captura hasta su disposición final.

Parágrafo 1º. La imposición de una sanción requerirá prueba de la conducta, de su imputación subjetiva a título de dolo o culpa conforme al régimen aplicable, de la afectación relevante al deber funcional y del nexo causal correspondiente, sin perjuicio de las medidas correctivas y de reentrenamiento a que haya lugar.

Parágrafo 2º. No habrá responsabilidad disciplinaria, penal, fiscal o administrativa del funcionario cuando la falta total o parcial del registro se origine en falla técnica, defecto de fabricación, insuficiencia de mantenimiento, agotamiento de batería, indisponibilidad de red, daño por riesgo operacional, ausencia de dotación, falta de capacitación, instrucción institucional contradictoria, imposibilidad material u otra causa no atribuible a su conducta dolosa o culposa.

Parágrafo 3º. En ningún caso la ausencia de un registro audiovisual generará por sí sola presunción de responsabilidad contra el integrante de la Fuerza Pública o servidor autorizado, ni relevará a la autoridad competente de su deber de valorar integralmente las demás pruebas legalmente incorporadas.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13°. ***Reglamentación***. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional y con el acompañamiento técnico del Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Policía Nacional, la Superintendencia de Industria y Comercio y las demás entidades competentes, reglamentará la presente ley en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de su promulgación.

La reglamentación deberá incluir, entre otros aspectos, estándares técnicos; protocolos de activación y desactivación; medidas de protección reforzada; gestión de evidencia digital; seguridad de la información; acceso y entrega de copias; auditorías; tratamiento de incidentes; capacitación; mecanismos de queja y control; y criterios de implementación gradual.

Artículo 14°. ***Financiación e implementación gradual***. El Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Defensa propenderá por la gestión, asignación y transferencia de los recursos y asignaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la presente ley, de acuerdo con la disponibilidad del Presupuesto General de la Nación y el Marco Fiscal de mediano plazo.

La implementación de la presente ley se realizará de manera gradual y progresiva, conforme a criterios de priorización territorial, riesgo operacional, capacidad institucional, disponibilidad presupuestal y evaluación técnica. El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las entidades competentes, definirá el plan de financiación, adquisición, mantenimiento, reposición, conectividad, almacenamiento, ciberseguridad, interoperabilidad, capacitación y soporte técnico necesarios.

La exigibilidad de las obligaciones de activación y de las consecuencias disciplinarias asociadas requerirá que la entidad haya suministrado al funcionario un dispositivo funcional, cargado, configurado, certificado, mantenido y adecuado a las condiciones del servicio, así como capacitación documentada sobre su uso.

Parágrafo. La ausencia o insuficiencia de apropiación presupuestal, dotación, mantenimiento, conectividad o soporte técnico no podrá trasladarse como responsabilidad automática al integrante de la Fuerza Pública o servidor autorizado.

Artículo 15. ***Supervisión externa.*** La Procuraduría General de la Nación ejercerá la vigilancia preventiva y superior sobre el cumplimiento de esta ley y presentará anualmente al Congreso de la República un informe sobre los avances, hallazgos, dificultades y resultados de su implementación. **La Defensoría del Pueblo, la Superintendencia de Industria y Comercio y los demás órganos competentes podrán formular recomendaciones dentro de sus funciones constitucionales y legales. Las entidades responsables de la implementación presentarán anualmente a las Comisiones Segundas del Congreso un informe público agregado sobre avances, dificultades, necesidades de financiación, fallas técnicas, incidentes de seguridad y medidas correctivas, con respeto por la reserva legal, los datos personales, la seguridad operacional y las investigaciones en curso.**

Artículo 16. ***Vigencia y derogatorias***. La presente ley rige a partir de su publicación en el ***Diario Oficial.*** Cuando sea necesario, las disposiciones de esta ley se interpretarán de manera armónica con la normativa vigente en materia disciplinaria, de protección de datos personales, cadena de custodia y funciones de policía, **así como con las normas de procedimiento penal y las garantías del debido proceso.**

De los honorables Congresistas,

ÉRICK ADRIÁN VELASCO BURBANO
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara
Pacto Histórico

SIMÓN MOLINA GÓMEZ
Ponente
Representante a la Cámara
Creemos

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026